



Recomendación número 08/2023

Sobre el caso de violaciones a los Derechos Humanos de las Personas y Pueblos Indígenas y de las Comunidades Originarias. “Derecho a no ser Desplazados” (Derechos a la Libertad de Circulación o Libertad de Tránsito y Residencia; Derecho a la Salud; Derecho a la Integridad Personal; Derecho a la Propiedad; Derecho a la Educación; Derecho al Trabajo; Derecho a la Asistencia y Atención Humanitaria; Derecho de Acceso a la Justicia) por actos y omisiones de servidores públicos del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, de la Secretaría de Gobernación, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de la Secretaría de Salud y la Dirección General de los Servicios de Salud de Oaxaca, de la Fiscalía General del Estado, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 19 de octubre de 2023.

**C. LIC. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

1

**C. LIC. EMILIO MONTERO PÉREZ.
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.**

**C. DRA. ALMA LILIA VELASCO HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.**

**C. MARIBEL GRACIELA SALINAS VELASCO
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**C. CAPITÁN IVÁN GARCÍA ÁLVAREZ
CAPITÁN DE FRAGATA INFANTERÍA DE MARINA,
FUERZA ESPECIAL, DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR.
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**C. MTRO. JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**C. COMISIONADO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE OAXACA EN SAN
JUAN MAZATLAN, MIXE, OAXACA.**

Distinguidos funcionarios y funcionarias:

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracciones I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los hechos y evidencias del expediente DDHPO/900/(14)/OAX/2017 y su acumulado DDHPO/1087/(14)/OAX/2019, iniciado con motivo de la quejas presentadas por los ciudadanos **V1** y otros, así como por **V2** y otros, quienes respectivamente reclamaron violaciones a sus derechos humanos y a los de habitantes de Tierra Negra, y comuneros de San Pedro Acatlán, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

2

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8º párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y Segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.



3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas, indagatorias ministeriales, juicios de amparo y procedimientos administrativos relacionados con los hechos, son los siguientes:

Significado	Clave
Quejoso-víctima	QV
Víctima indirecta	VI
Autoridad responsable	AR
Persona servidora pública	PSP
Persona	P
Legajo de investigación	L.I

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, empresas e instrumentos legales se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Secretaría General de Gobierno	SEGEGO
Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca	IEEPO
Servicios de Salud de Oaxaca	SSO
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca	DIF
Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca	SSPO
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	FGEO
Agencia Estatal de Investigaciones	AEI
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal/CPEM
Tribunal Unitario Agrario	TUA
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	INPI
Ley General de Víctimas	LGV
Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano	SEPIA
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	DDHPO
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados	ACNUR

3

I. Hechos



El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se recibió la llamada telefónica de la ciudadana **QV1** quien manifestó que el día tres de ese mes y año, el agente Municipal de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, con el apoyo de ciudadanos y a través de la violencia física estaba desalojando a familias de sus viviendas, que destruían y/o se apropiaban de sus bienes, además de privar de su libertad a personas a las que trasladaban a la cárcel municipal incluso acompañadas de menores de edad. Con fecha siete de junio, dicha persona y el ciudadano **VI1** presentaron un escrito antes este Organismo en el que detallaron que **P1** apoyado de personas armadas que se trasladaban en motocicletas y camionetas, cerraron los accesos a la comunidad, que en ellas movían a familias que sacaban de la población, además detuvieron a personas que formaban parte del consejo de ancianos, que desalojaron a cerca veinte familias, además de que cerca de ochenta familias más se encontraban amenazadas y con el temor de ser sacados de la comunidad.

Por su parte, el cinco de junio de esa anualidad compareció a este Organismo **P2**, quien señaló que a decir del entonces Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, en la comunidad de Tierra Negra existían dos Agentes Municipales, por ello se negaba a entregar los recursos municipales; en función de ello, **SP1** quien se asumía como Agente Municipal inició con detenciones de personas del grupo opositor, ejerciendo violencia contra ellos, que en esa fecha había cerca de veinte detenidos de quienes estaban asegurando las cosas de valor y quemando sus viviendas, lo que afectaba a cerca de setenta familias.

4

Con fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se recibió el escrito signado por **QV2**, y otros, quien reclamó violaciones a los derechos humanos de setenta y ocho comuneros que dijo tenían asentamientos en la población de Tierra Negra, sin embargo, con fecha tres de junio de dos mil diecisiete, el entonces Agente Municipal les cortó los servicios básicos de energía eléctrica y agua, además, acompañado de un grupo armado los despojó de sus tierras y sacó de sus domicilios.

Por lo anterior, las personas desplazadas se vieron obligadas a alojarse en un albergue acondicionado en el Ayuntamiento de Matías Romero, en que actualmente permanecen.

En función de lo anterior, con fechas cinco de junio de dos mil diecisiete y veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, respectivamente se iniciaron los expedientes de queja DDHPO/900/(14)/OAX/2017 y DDHPO/1087/(14)/OAX/2019, fecha esta última en la que se ordenó la acumulación al existir identidad de causa y objetos procesales, así como por tratarse de actos de similar naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por



los artículos 1º, 2º in fine, 3º en lo conducente, 5º primer párrafo, 6º fracciones I a V, 13 fracciones I y II, 30 fracción I, 44, 57, 62 y 65 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con los diversos numerales 1º, 46 fracción V, 53 fracción II, 70 inciso a), 73, 95, 97, 104 fracción I, 118 y 119 de su Reglamento Interno.

En ambos casos se solicitó el informe a la autoridad señalada como responsable, así mismo, a fin de integrar el expediente y documentar las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de los habitantes de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, **esta Defensoría realizó solicitudes de información, colaboraciones y medidas cautelares entre otras instancias, a la SEGOB, a la FGE, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Secretaría de Salud y Dirección General de los Servicios de Salud de Oaxaca, al IEEPO, al Sistema DIF Oaxaca.**

En función de lo anterior, se recabaron las siguientes:

II. Evidencias

1. Certificación del cuatro de junio de dos mil diecisiete, en la que personal de este Organismo hizo constar la llamada telefónica de la ciudadana **QV1**, quien manifestó que el día tres de ese mes y año, el agente Municipal de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, con el apoyo de ciudadanos empezó a desalojar a familias, que para ello golpeaban a las personas sin importar que se tratara de mujeres o menores de edad; que destruyeron vehículos particulares y tenían privada de su libertad en la cárcel municipal a **QV3** quien estaba con su hija de tres años.

2. Acta circunstanciada del cinco de junio de dos mil diecisiete, levantada con motivo de la comparecencia de **P2**, quien como antecedente aproximadamente veinte días antes de su comparecencia, el entonces Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, suscribió ante la SEGEGO una minuta de acuerdos con cinco Agencias Municipales para el otorgamiento de los recursos municipales, sin embargo sólo cumplió con cuatro de ellas, quedando pendiente Tierra Negra bajo el argumento de que había dos autoridades; que en función de ello, el grupo mayoritario encabezado por **SP1**, empezó a detener a personas del grupo opositor a él, ejerciendo violencia contra ellos, que en esa fecha había cerca de veinte detenidos de quienes estaban asegurando las cosas de valor y quemando sus viviendas.



3. Notas periodísticas publicadas el siete y ocho de junio en el portal de internet “Noticias Más Comunicación” bajo los rubros “Cinco indígenas, encarcelados; Echan a 20 familias de comunidad mixe” y “Se refugiaron en Matías Romero; Psicosis en Tierra Negra por desalojo masivo”, en ellas se alude en síntesis que un grupo de pistoleros bajo las órdenes de **SP1**, allanó los domicilios expulsando de sus viviendas a 71 indígenas mixes pertenecientes a 20 familias, además, cortó los suministros de energía eléctrica y agua potable, aunado a que privó de la libertad a cinco personas; que quienes se opusieron fueron golpeados.

4. Escrito recibido en la oficialía de partes de este Organismo el siete de junio de dos mil diecisiete, signado por los ciudadanos **QV1** y **VI1** quienes señalaron que mientras se encontraban en su domicilio el días tres de ese mes y año, aproximadamente a las seis horas con treinta minutos, observaron a personas armadas con rifles, palos, machetes y mecates que iban a bordo de motocicletas, y se dirigían a la entrada de la comunidad para cerrarla; que al ser las ocho horas vieron pasar hacia la salida seis unidades de motor hacia la salida del pueblo, cuatro de ellas llevaban personas armadas, en una de las camionetas llevaban a **QV4**, acompañado de su familia, así como a otros habitantes, a quienes llevaban a la salida de la población; al ser las ocho horas con treinta minutos se percataron de que no tenían energía eléctrica, además de enterarse que estaban deteniendo **QV5**, a **QV6** y otras personas que formaban parte del consejo de ancianos; que su familia pidió a **VI1** que saliera a denunciar lo que estaba pasando en la comunidad, lo que hizo a través de una vereda desde la que vio como los vehículos seguían pasando con gente que desalojaban de la comunidad, al anochecer emprendió el camino que lo llevó a Santiago Tutla, y con ayuda de familiares se trasladó a Mixtequita para después ir a Matías Romero. Que a partir de que salió de la comunidad fueron desalojadas veinte familias, además de que se encontraban amenazadas ochenta familias más integradas por aproximadamente doscientas cincuenta y cuatro personas.

5. Escrito remitido a este Organismo a través de correo electrónico por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; documento que fue suscrito por los ciudadanos **QV7**, **QV5**, **QV8**, **QV9**, **QV10**, **QV11**, **QV12**, **QV13**, **QV4**, **QV14**, **QV15**, **QV16**, **QV17**, **QV18** y **QV19**, quienes fueron coincidentes en manifestar que el tres de junio de dos mil diecisiete, un grupo de personas simpatizantes de **P3** convocó a una reunión, al ser aproximadamente las seis horas, ese grupo que portaba armas de fuego, palos, cadenas, martillos, barretas, picos machetes y mecates cerró la comunidad; que aproximadamente a las seis horas con treinta minutos un grupo de cerca de cincuenta personas llegó al domicilio de **QV4**, quince de ellos entraron y lo sacaron, que uno de ellos le apuntaba con una pistola mientras el resto lo amarraban



con un lazo en la espalda, que a su esposa **QV20** la sacaron antes que a él y la trasladaron a la cárcel municipal, a él lo llevaron caminando, le pusieron un palo de madera en el cuello y después lo amarraron a un poste de la cancha municipal en donde lo tuvieron aproximadamente media hora, después de la cual lo llevaron a la cárcel municipal, a donde también llevaron a **QV5**, **QV21**, **QV22** y **QV23**, agregó que desde la cárcel observó que trasladaban sus pertenencias; que al sacarlos de la cárcel a él y su familia los subieron en diferentes vehículos y cerca de las ocho horas los sacaron de la comunidad, en ese momento observó el camino bloqueado y personas armadas resguardándolo, que él estuvo amarrado hasta que los bajaron en la carretera federal en un paraje llamado Tolosita”.

Por su parte, **QV5** señaló que al ser aproximadamente las siete horas con treinta minutos, se encontraba en la casa de **QV4**, cuando llegó un grupo de personas armadas y con palos, que lo amarraron, lo golpearon y llevaron a la cárcel municipal en donde estuvo cerca de dos horas, después de ello lo sacaron y pusieron un costal lleno de hierba, al parecer marihuana, y le tomaron fotografías; al ser las catorce horas lo subieron a una camioneta y lo dejaron en una ranchería llamada Nuevo Ocotlán, en Santiago Yaveo, Choapam, Oaxaca, en donde el Agente levantó un acta de hechos.

QV7 narró que a las ocho horas salió a la tienda y en el camino una niña le hizo saber que había detenido **QV5**, al pretender ir a su casa fue interceptada por dos personas que le avisaron que iban por ella, por lo que dio la vuelta y pretendió correr, sin embargo un grupo de hombres y mujeres con palos y machetes la detuvieron, tres mujeres la sometieron mientras otra la golpeaba, después la arrastraron y a orden del Agente Municipal la internaron en la cárcel, en la que encontró a otras personas como **QV15**, a quien traían sin ropa, también lo arrastraban y lo amarraron a un poste poniéndole una soga en el cuello mientras lo golpeaban hasta que perdió el conocimiento, fue en ese momento que lo bajaron del poste. Que después llevaron a la cárcel a **QV14**, **QV24** y **QV25**, que al sacarla de la cárcel quisieron obligarla a sentarse al lado de un costal con hierba, al parecer marihuana, al negarse la golpearon hasta que cayó de rodillas, entonces le tomaron una fotografía, al ser las catorce horas la subieron a una camioneta y la sacaron de la comunidad junto con su familia dejándolos en una ranchería llamada Nuevo Ocotlán, en Santiago Yaveo, Choapam, Oaxaca, en donde encontró a otros de sus familiares.

Por otro lado, **QV15** manifestó que al ser aproximadamente las once horas, al encontrarse en su domicilio llegaron cerca de cuarenta personas armados con escopetas, pistolas, palos, machetes, cadenas y otros; que lo quisieron sacar por la fuerza, quince personas entraron a su domicilio lo golpearon y amarraron de pies y



manos, que **QV17** intentó evitarlo pero también la agredieron, a él lo subieron amarrado a una camioneta y llevaron a la Agencia Municipal, le quitaron la ropa, lo arrastraron y amarraron a un poste del cual lo colgaron, que estuvo así cerca de una hora y cuando casi perdía el conocimiento lo bajaron y metieron a la cárcel; que al ser aproximadamente las veinte horas llegaron sus familiares, a todos los subieron a una camioneta, a él le pusieron un pantalón y a las veintitrés horas los dejaron en el paraje Ejido Revolución.

Al escrito adjuntaron el oficio s/n del tres de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el entonces Agente de Policía Municipal de Nuevo Ocotlán, Santiago Yaveo, Choapam, Oaxaca, quien hizo constar que al ser las dieciocho horas de esa misma fecha se acercó el dueño de la finca san José, quien pidió alojamiento para ocho personas que fueron dejadas en las afueras de su rancho, con él estaban tres personas originarias de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, que dijeron haber sido desalojadas de la comunidad, que fueron llevadas en camionetas hasta ese lugar, enseguida enlistó a las personas, a saber, **QV26 (niño)**, **QV27 (niña)**, **QV14**, **QV25**, **QV28**, **QV7**, **QV24** y **QV5**, asimismo, fueron agregadas cuatro fotografías.

6. Cuatro certificaciones de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, levantadas por personal de este Organismo con motivo de las entrevistas sostenidas con **QV29**, **QV30**, **QV4** y **QV11**, quienes se encontraban en el auditorio municipal de Matias Romero, y fueron coincidentes al manifestar que fueron desplazados de su comunidad de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, que desde el seis de ese mes y año se encontraban en ese lugar cerca de setenta personas, que el hecho fue ejecutado por SP1 y SP2.

7. Oficio SSP/PE/DJ/3881/2017, del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Director Jurídico de la Policía Estatal de la entonces SSPO, quien en respuesta a la medida cautelar decretada por este Organismo, remitió el diverso SSP/PM/0862/2017, del cinco del mes y año en cita, signado por el comandante del 5º Sector de Seguridad quien informó que no era posible proporcionar el apoyo solicitado, toda vez que no existían condiciones para que elementos de ese Sector ingresaran a Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, ya que desde el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el camino de terracería que conduce al Municipio, a la altura de la Agencia de Santiago Tutla, se encontraba bloqueado por personas opositoras a la autoridad municipal, y no permitían que la Policía Estatal efectuara los recorridos de seguridad y vigilancia, pues corrían el riesgo de ser detenidos, por ello pidió que a través de este Organismo, se solicitara la intervención de la SEGEGO.



8. Oficio SJAR/DJ/DDH/1760/2017, del trece de junio de dos mil diecisiete signado por el Director Jurídico de la entonces SEGEGO, quien aceptó la colaboración solicitada por este Organismo y señaló que en coordinación con las instancias de gobierno correspondientes, buscarían la solución a la problemática; que solicitó la colaboración de la SSP a través del oficio SEGEGO/0075/2017, para garantizar la integridad personal, la protección a la vida y seguridad pública de los integrantes de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe. Agregó que personal de esa Secretaría y de la FGE, gestionó ante el Presidente Municipal de Matías Romero, la habilitación de un refugio temporal en el auditorio “Ernesto Guzmán Clark”, en el que atendían a 31 personas, entre ellas dos mujeres embarazadas y siete menores de edad; que el refugio contaba con servicio de alimentación, baño, colchonetas, servicio médico y psicológico del DIF municipal. Finalmente, informó que mantenían comunicación constante con las autoridades municipales de San Juan Mazatlán, Mixe, y de Tierra Negra, con la finalidad de establecer mecanismos de diálogo que permitan dar cauce a la solución del conflicto.

9. Oficio DDH/S.A./VI/2421/2017 del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la entonces Directora de Derechos Humanos de la FGE, quien remitió la siguiente documental:

- a. Oficio s/n del quince de junio de la anualidad en comento, signado por el encargado de la Fiscalía local del Ministerio Público de Matías Romero, quien informó que el tres de ese mes y año, se inició el legajo de investigación en contra de SP2 y otros, como probables responsables de los delitos de Abuso de Autoridad, Lesiones y demás que se configuren, cometido en agravio de **QV4** y demás que resulten sujetos pasivos (personas desplazadas de la comunidad de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca). Añadió que había recibido diversas declaraciones de los agraviados, giró oficio de investigación al encargado de la Policía Ministerial comisionado en Palomares, Oaxaca, dio intervención al perito médico de la Fiscalía para la certificación de las lesiones de las víctimas, y giró oficio al director del Hospital del IMSS en Matías Romero a efecto de que les brindara atención médica; también giró oficio al Presidente Municipal de Matías Romero a fin de que brindara el apoyo necesario a las víctimas del delito, cómo lo eran hospedaje y alimento, ello conforme a los artículos 44 y 45 de la LGV, por lo que los agraviados estaban en un albergue creado por dicha autoridad municipal.

10. Oficio DIFO/DG/082/2017 del treinta de junio de dos mil diecisiete, signado por el entonces Director Jurídico del Sistema DIF Oaxaca, quien respecto de la colaboración solicitada por este Organismo hizo del conocimiento que previa convocatoria realizada



por personal de la SEGEGO, distintas dependencias del Estado acordaron dar seguimiento a la problemática de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe; que el Sistema DIF a través de la Dirección de Asistencia Alimentaria estaba en posibilidades de garantizar la asistencia social entregando despensas, colchonetas y cobijas a las familias de esa localidad, que se encontraban en el auditorio municipal de Matías Romero, que entregarían dichos insumos una vez entregado el padrón de beneficiarios por parte de la SEGEGO.

11. Oficio SJAR/DJ/DDH/2015/2017 del tres de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Director Jurídico de la SEGEGO, quien informó que el treinta de junio de esa anualidad, se verificó una reunión de trabajo con el DIF estatal, SSO, Fiscalía, ICAPET, SEDESOH, SEDESOL y Registro Civil, una comisión de representantes de los desplazados y el Presidente Municipal de Matías Romero; que a través del DIF estatal se les entregaría despensas, cobertores y colchonetas; la SSO brindaría atención médica y medicamentos; el ICAPET realizaría cursos de capacitación para el trabajo; el Registro Civil apoyaría con actas de nacimiento gratuitas; SEDESOL con el programa 65 y más y seguro a jefas de familia; Fiscalía daría seguimiento a los hechos constitutivos de delito; y personal de la SEGEGO contactaría al Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, para que coadyuvara en la atención y seguimiento del tema.

10

12. Oficio CC/01/2017 del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, signado por la entonces integrante del Consejo Ciudadano de este Organismo quien solicitó la intervención de la Defensoría para salvaguardar los derechos de las personas desplazadas de Tierra Negra.

13. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/4190/2017, del primero de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la entonces SSPO, quien señaló que por oficio SSP/PE/DJ/4547/2017, el Director Jurídico de la Policía Estatal solicitó se elevara petición a la SEGEGO para que se implementaran los mecanismos para restablecer la paz social en la Agencia de Tierra Negra, a efecto de que estar en posibilidad de ejecutar las acciones de disuasión, prevención y vigilancia, lo cual habían realizado mediante oficio SSP/DGAJ/DPCDH/4191/2017.

14. Oficio IEEPO/DH/3072/2017/SJGM del tres de agosto de dos mil diecisiete, signado por el entonces Director para la Atención de los Derechos Humanos del IEEPO, quien remitió la siguiente documental:

- a.** Oficio DGE/DSR/6088/2017 del dos de agosto de esa anualidad, suscrito por el entonces Director de Servicios Regionales del IEEPO, quien informó que el



encargado de la Unidad de Servicios Educativos Istmo-Norte, hizo de su conocimiento que respecto de los niños, niñas y adolescentes del nivel preescolar, primaria y secundaria, fue acordado entre directores y supervisores de los diferentes niveles educativos que se les haría entrega de la documentación que acreditara su situación académica en tiempo y forma; al respecto remitió un listado en el que se identificaban quince adolescentes que cursaban su instrucción en secundaria; veintitrés niñas y niños que cursaban instrucción primaria; y, quince de instrucción preescolar.

15. Minuta de reunión de trabajo de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en que participó una representación de los desplazados, personal de la Dirección de Derechos Humanos de la FGE, de la SEGEGO, de la CNDH, del IEEPO, de la CADH, de la los SSO, del Sistema DIF estatal, del Ayuntamiento de Matías Romero y de este Organismo; en dicha reunión, los representantes de los desplazados señalaron que han participado en reuniones convocadas por la SEGEGO los días veintinueve de junio, seis y veintiocho de julio de dos mil diecisiete (adjuntaron las actas en copia simple), agregó que las ciento noventa y un personas desplazadas no vivían en condiciones idóneas, requerían de apoyo integral, que el problema surgió en dos mil catorce derivado de un conflicto electoral, en dos mil dieciséis se dio un enfrentamiento, sin embargo el grupo contrario no se presentaba a las mesas convocadas por la SEGEGO, además de no permitirles participar en las decisiones de la comunidad, que requerían el apoyo para regresar a su comunidad. El personal del IEEPO señaló que trabajadores de ese instituto acudiría a visitar a los niños, niñas y adolescentes desplazados, con la finalidad de generar condiciones para ubicarlos en escuelas cercanas. Personal de la SSO señaló que brindaría servicios de salud de manera gratuita. El personal del Sistema DIF estatal señaló que seguiría apoyando con despensas para los desplazados, pero ellos tenían la información de que se trataba de ciento veinticuatro personas, por lo que pidieron la actualización del listado. Finalmente, personal de la Fiscalía señaló que tendría una mesa bilateral con los desplazados a efecto de atender las carpetas de investigación.

11

Por otro lado, fue agregada una lista de ciento veintiséis personas desplazadas que se encontraban en el albergue temporal desde el tres de junio de dos mil diecisiete, y una lista más que comprendía a sesenta y cinco personas que arribaron al albergue el ocho de julio de dos mil diecisiete.

16. Oficio MSJM/PM/SM/0115, del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano SP3, informó que tenía conocimiento de los hechos, que existían denuncias ante la FGE, pero que la autoridad municipal no tenía mayores datos; que



tenía conocimiento igualmente que la SEGEGO atendía los refugios temporales donde estaban hacinados los desplazados en Matías Romero, que el Gobierno del Estado no intervenía para solucionar un conflicto postelectoral que rebasó a esa autoridad municipal, que las personas que presuntamente estaban desalojando a los quejosos cerraron la carretera de terracería que conduce a la cabecera municipal y les prohibían el paso a Tierra Negra.

17. Oficio 4C/4C.3/3541/2017 del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, signado por el entonces Director de Asuntos Jurídicos de los SSO, quien remitió, entre otros, el oficio 151/2017 del quince de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el encargado del Centro de Salud de Matías Romero, Oaxaca, quien informó que carecía de personal médico para acudir al albergue, sin embargo, se dio a conocer a los desplazados los servicios de salud que estarían brindando y se les proporcionó un vale para atención médica general, exámenes de laboratorio con que contaba la unidad de forma gratuita, también realizaron fumigación por vectores y talleres por los promotores; que en caso de una atención de segundo nivel, se referirían al Hospital de Juchitán o de Salina Cruz, lo que acreditó con las documentales correspondientes.

18. Oficio CADH/2082/2017 del treinta de agosto de dos mil diecisiete, firmado por la entonces Coordinadora para la Atención de los Derechos Humanos, quien remitió entre otras, la siguiente documental de interés:

- a. Oficio DIFO/DJ/145/2017 del veintidós de ese mes y año, suscrito por el entonces Director Jurídico del Sistema DIF Oaxaca, quien informó que el veintinueve de junio personal de la SEGEGO convocó a una reunión de trabajo relacionada con la problemática de Tierra Negra, que coadyuvaron al entregar el día cuatro de julio 124 dotaciones alimenticias, 60 cobijas, asimismo, el seis de julio entregaron 150 colchonetas, 150 cobijas y 869 prendas de vestir. Que el diecisiete de agosto, se hizo entrega de una segunda dotación alimentaria consistente en 124 despensas. Con la finalidad de brindar asistencia social, ese Sistema DIF se comprometía a garantizar la asistencia alimentaria de los pobladores víctimas de violencia en la Agencia de Tierra Negra.

19. Escrito remitido a este Organismo por personal de la Oficina Foránea en Ciudad Ixtepec, de la Quinta Visitaduría General de la CNDH, suscrito por los ciudadanos **QV30, QV7, QV5, QV24, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV31 y otros**, y dirigido al Presidente de ese Organismo Nacional, a quien señalaron que desde el ocho de junio hicieron del conocimiento su situación de desplazamiento, que si bien se habían remitido oficios a diversas instancias, el Gobierno del Estado era omiso y ante la gravedad se encontraban ciento noventa y dos personas que conformaban más de



cincuenta y tres familias, en el albergue provisional a cargo del Ayuntamiento de Matías Romero, en condiciones precarias y de hacinamiento, los menores de edad habían perdido el ciclo escolar y en la comunidad estaban retenidas veintitrés personas más que integraban ocho familias, mismas que carecían de agua, energía eléctrica.

20. Oficio IEEPO/DH/5085/2017/SJGM datado el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por el entonces Director para la Atención de los Derechos Humanos del IEEPO, quien remitió el diverso 117, de fecha doce de ese mes y año, signado por el encargado de la Unidad Delegacional de Matías Romero, quien informó que en coordinación con la Directora del DIF municipal entregó boletas y certificados del ciclo escolar 2016-2017 a alumnos del 1º al 6º grado de primaria, ello en el albergue en que se encontraban; que la documentación correspondiente a alumnos de telesecundaria fue entregada por el Supervisor de la Zona Escolar 036; en cuanto a la documentación del nivel preescolar fue entregada de forma coordinada a través de la Unidad Delegacional de Servicios Educativos de Tuxtepec y la supervisión escolar correspondiente.

21. Escrito recibido en este Organismo el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, presentado por **QV2, QV32 y QV33**, quienes promovieron a nombre y representación de setenta y ocho comuneros que dijo tenían asentamientos en la población de Tierra Negra, sin embargo, con fecha tres de junio de dos mil diecisiete, el entonces Agente Municipal les cortó los servicios básicos de energía eléctrica y agua, además, acompañado de un grupo armado los despojó de sus tierras y sacó de sus domicilios; añadió que por esos hechos se iniciaron las carpetas de investigación en la Agencia del Ministerio Público de Matías Romero, en las que no se realizaban actos de investigación. Aunado a ello tenían a su favor sentencias emitidas en los expedientes agrarios del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintidós; para acreditar su dicho, exhibió copias simples de cinco declaraciones rendidas ante el Representante Social en que narraron haber sido desalojados de Tierra Negra, el día tres de junio de dos mil diecisiete.

22. Escrito recibido en esta Defensoría el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, signado por **QV34**, quien señaló que el tres de junio de dos mil diecisiete, él y más de doscientas personas fueron sacados violentamente de sus hogares y despojados de sus posesiones, lo cual además de hacerlo del conocimiento de este Organismo, fue denunciado en la Fiscalía de Matías Romero, en donde se iniciaron las carpetas de investigación. Agregó que también presentaron una demanda de controversia agraria por conflicto posesorio por la que se formó el expediente, en el que se dictó sentencia



el veinte de abril de dos mil dieciocho, en la que se condenó a la asamblea general de comuneros de la comunidad de San Pedro Acatlán, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, así como a los ciudadanos P3 y P4, a respetar los derechos de disfrute y aprovechamiento de uso común en favor de los desplazados, y ordenó ponerlos en posesión de los sitios solares y tierras de labranza; que para dar cumplimiento, el Tribunal Agrario señaló como fecha de cumplimiento el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, sin embargo, no se pudo llevar a cabo por la inseguridad que se vive en la comunidad, por lo que requerían la presencia de elementos de seguridad el día seis de junio de dos mil diecinueve, fecha señalada para el cumplimiento de la ejecutoria. Entre otras documentales, adjuntaron copia simple de la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, deducida del expediente del índice del TUA del Distrito 22 con sede en Tuxtepec, Oaxaca.

23. Escrito del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el entonces Senador de la República por el Estado de Oaxaca e integrante de la Comisión de Asuntos Indígenas, y dirigido al Presidente de la CNDH, a quien solicitó su intervención para el cumplimiento del resolutive segundo de la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, deducida del expediente del índice del TUA del Distrito 22 con sede en Tuxtepec, Oaxaca, y la emisión de medidas cautelares para ello.

14

24. Oficio SGG/SJAR/DJ/DDH/2483/2019 del siete de junio de dos mil diecinueve, signado por el entonces Secretario General de Gobierno quien señaló que en la queja recibida mediante llamada telefónica no se advertían señalamiento alguno en contra de esa Secretaría, y si bien, en la queja presentada mediante escrito por integrantes del comisariado de bienes comunales de San Pedro Acatlán, San Juan Mazatlán, Mixe, se señalaba a instituciones del Gobierno del Estado, tampoco se atribuía un hecho que fuera atribuible a esa Secretaría, no obstante ello, desde que tuvo conocimiento de la problemática, estableció una estrategia de atención, en un primer momento, fue solicitada la colaboración del Presidente Municipal de Matías Romero, y con recursos económicos y materiales proveídos por el Gobierno del Estado al Sistema DIF Municipal, se instaló un refugio temporal a partir del seis de junio de dos mil diecisiete en el auditorio “Dr. Ernesto Guzmán Clark”, en que se instalaron sesenta y seis personas de diferentes edades; en ese refugio se brindó atención médica, se implementaron dinámicas grupales de entretenimiento a niños, niñas y adolescentes; se les hizo entrega de 150 colchonetas, 150 cobijas y 869 prendas de vestir para diferentes edades, de igual forma, se les brindó la alimentación adecuada a través del Sistema DIF Municipal con el apoyo del DIF Estatal; en una segunda fase, el primero de julio de dos mil diecisiete, se les reubicó en el Centro de Desarrollo Comunitario de



Matías Romero, el cual se acondicionó como refugio temporal ya que contaba con espacios más amplios y mejores condiciones de instalaciones sanitarias. Añadió que la **VI1** fue atendida en tres ocasiones por el Fiscal General quien instruyó al seguimiento de las carpetas de investigación presentadas en la Fiscalía de Matías Romero. Que en dos mil diecisiete se instalaron cuatro mesas de trabajo y cinco en el año dos mil dieciocho para la atención de la problemática.

25. Oficio DIFO/DJ/204/2019 del dos de septiembre de dos mil diecinueve, por el que el entonces Director Jurídico del Sistema DIF estatal remitió el diverso DIFO/DOAA/712/2019 suscrito por el Director de Operación de Asistencia Alimentaria, quien informó que otorgaría 78 despensas de manera bimestral hasta diciembre de dos mil diecinueve.

26. Oficio DIFO/DJ/024/2020 del veintisiete de enero de dos mil veinte, por el que el entonces Director Jurídico del Sistema DIF estatal remitió el diverso DIFO/DOAA/0049/2020 suscrito por el Director de Operación de Asistencia Alimentaria, quien informó que otorgaría 83 despensas por única ocasión, debido a que en ese ejercicio aún no contaban con dotaciones.

27. Oficio SSP/PE/DJ/663/2020.DH signado por el entonces Director Jurídico de la Policía Estatal, quien en relación a la medida cautelar emitida por este Organismo con motivo de la ejecución de una sentencia agraria en Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, remitió el diverso SSP/JEM.T/1951/2020, suscrito por el Comisionado de la Policía Estatal quien instruyó a elementos destacamentados en la región del Istmo, a efecto de que implementaran acciones de seguridad en dicha comunidad; agregó que sin embargo, debido a la problemática existente en la zona, no se habían podido realizar acciones de seguridad, tal como se desprendía del oficio SSP/PM/0384/2020, signado por el Comandante del Quinto Sector de Seguridad, quien informó que debido a las condiciones que imperan en la población, se negaba el acceso al personal de esa corporación policial. En atención a ello, solicitó que este Organismo requiriera la colaboración de la SEGEGO a efecto de que se generen las condiciones para que personal de esa institución policial pudiera ingresar a Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, y realizar las acciones de seguridad.

28. Oficio SDIFO/DG/DJ/0035/2021 del ocho de marzo de dos mil veintiuno, por el que el entonces Director Jurídico del Sistema DIF estatal remitió el diverso SDIFO/DG/SG/DOAA/0059/2020 suscrito por el Director de Operación de Asistencia Alimentaria, quien informó que por esa ocasión se otorgarían 83 dotaciones para



cubrir el primer bimestre de esa anualidad; añadió que para los siguientes apoyos dependían de la disponibilidad presupuestal.

29. Acta circunstanciada del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en las oficinas de la Delegación Regional de la SEGEGO en Matías Romero, a las que acudió a una reunión celebrada el veinticuatro de ese mes y año, en la que participó además de esta Defensoría, personal de la citada Secretaría, de la Subdelegación de la SEGOB en el Estado de Oaxaca, una representación de los desplazados, en uso de la voz la ciudadana **QV1** señaló que si bien al momento de su desplazamiento recibieron apoyo, a saber, lugar para resguardarse, colchonetas, alimentos durante un plazo de seis meses, ellos insistían en su retorno asistido, agregó que la Fiscalía no avanzaba en la integración de las carpetas de investigación, que existía una sentencia pendiente de ejecutar en el Tribunal Superior Agrario; agregaron que SP3, fue quien provocó el desplazamiento, que no obstante se hablaba de dos grupos de desplazados, quienes comparecían a la reunión pedían solución para todos ellos, que a la fecha contaban con un padrón de doscientas nueve personas que integraban 51 familias.

30. Acta de minuta de trabajo del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que estuvo presente personal de la Representación de la SEGOB en el Estado de Oaxaca, de la Coordinación de Atención Regional de la SEGEGO, así como personal de este Organismo, en ella se acordó que el personal de la SEGOB generaría una segunda reunión con la participación de la SEGEGO, de la Junta de Conciliación Agraria del Gobierno del Estado, de la Procuraduría Agraria, de la FGE y de esta Defensoría; asimismo, a través del diálogo y la conciliación, en coordinación con la SEGEGO buscaría las condiciones de seguridad para el retorno de las personas desplazadas.

31. Minuta de trabajo del once de junio de dos mil veintiuno, en la que la Representación de la SEGOB en el Estado de Oaxaca se comprometió a dar seguimiento a la solicitud de las personas desplazadas para la ejecución de la sentencia emitida por el TUA del Distrito 22, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; la FGE se comprometió a dar seguimiento a las carpetas de investigación existentes; la SEGEGO se comprometió a dar seguimiento a la atención humanitaria de las personas desplazadas y gestionar seguridad en la ejecución de la sentencia citada; y la DDHPO se comprometió a dar seguimiento a las violaciones a derechos humanos cometidas contra las personas desplazadas.

32. Acta circunstanciada del nueve de julio de dos mil veintiuno, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en el auditorio de usos múltiples de



Matías Romero, a una entrevista con los desplazados en que además estuvo presente personal de la SEGOB que resaltó la importancia de integrar un censo de todas las personas de cada familia para reconocer a las víctimas de desplazamiento forzado; por su parte, personal de este Organismo hizo entrega de el **Plan de Restitución de Retorno de las Familias Desplazadas de Tierra Negra a su lugar de origen**, como una propuesta de solución en que se trazaba una ruta para avanzar en el retorno del grupo de familias desplazadas; asimismo, personal de la FGE que estaban recabando pruebas para la integración de las carpetas de investigación; personal de la SEGEGO señaló que entregarían despensas a cada una de las familias el día trece de ese mes y año.

33. Acta de minuta de trabajo del nueve de julio de dos mil veintiuno, en la que acordó que la SEGOB, la Comisión para el Diálogo de los Pueblos Indígenas de México, la SEGEGO y la DDHPO, trabajarían en acciones para implementar el plan reparatorio de retorno elaborado por personal de este Organismo; que la representación de la SEGOB en coordinación con el Gobierno del Estado sostendría reuniones con las autoridades involucradas a fin de generar condiciones de retorno y paz en la comunidad de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe; que se trabajaría con las comisiones de desplazados un censo final; y el Gobierno del Estado entregaría apoyo alimentario a las familias de desplazados.

17

34. Acta de reunión de trabajo del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en la que la representación de los desplazados manifestó su deseo de obtener información de los apoyos que el INPI otorgaba a mujeres jefas de familia desplazadas, así como sobre su retorno, reiteraron que SP3, fue el responsable directo de la expulsión de las familias desplazadas; se desprende igualmente que el Representante de la SEGOB en el Estado señaló que fueron girados tres oficios al citado Presidente Municipal sin que hubiere atendido ninguno de ellos; que personal de la SEGEGO manifestó la necesidad de sostener una reunión con los desplazados a fin de determinar quienes querían retornar a la comunidad y quienes querían ser reubicados; por su parte, el Agente del Ministerio Público en Matías Romero informó que para integrar las carpetas de investigación, era necesario contar con dictámenes periciales, entre ellos el de agrimensura, sin embargo, señaló que no había condiciones de seguridad para realizar dicho peritaje acorde a lo informado por la Policía Estatal.

35. Oficio 23253 del trece de diciembre de dos mil veintiuno, **por el que esta Defensoría emitió una medida cautelar** a la entonces SEGEGO a fin de que se implementaran acciones inmediatas e integrales para garantizar la estabilidad física y psicológica de las familias desplazadas, así como aquellas que redundaran en una

mejora en su calidad de vida y subsistencia digna, de igual manera, para la restitución de sus derechos; finalmente, para que se establecieran estrategias de conciliación y mediación para su reintegración a Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

36. Plan Reparatorio de Retorno de las Víctimas a su lugar de origen, Tierra Negra, San Pedro Acatlán, Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, elaborado por personal de este Organismo como una propuesta para el retorno de las familias desplazadas en que debían participar las víctimas, la SEGOB, la SEPIA, el Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, el Agente Municipal de Tierra Negra, el representante agrario o comunal de Tierra Negra, la Procuraduría Agraria, la Junta de Conciliación Agraria, la Fiscalía General de Justicia, y este Organismo como órgano garante, entre otros.

37. Escrito suscrito por **QV35**, dirigido a la Presidenta de la CNDH, cuyo personal remitió el documento a esta Defensoría, advirtiéndose de su lectura que el quejoso reiteró los antecedentes de su desplazamiento, agregó que hubo familias que ante los hechos huyeron por sus propios medios, ya que a aquellas que se quedaron les quitaron los servicios de energía eléctrica y agua; que el Ayuntamiento de Matías Romero facilitó el Centro de Desarrollo Comunitario para albergar a las familias desplazadas, espacio físico que no contaba ni con la capacidad ni con las instalaciones necesarias para alojar al número de personas que fueron llevadas al lugar, aunado a ello, señaló que en septiembre de dos mil dieciocho, el gobierno municipal pidió a los desplazados que desocuparan el lugar, lo que obligó a las familias a buscar un espacio para vivir y cómo cubrir sus necesidades básicas, sin que el estado mexicano brindara alguna asistencia; añadió que a más de cuatro años no se habían judicializado las carpetas de investigación, que tampoco se podía ejecutar la sentencia emitida por el TUA con sede en Tuxtepec, lo que vulneraba su derecho de acceso a la justicia; que habían tenido una serie de reuniones con diversas dependencias tanto federales como estatales sin que hubiera una atención integral a la problemática; que el Gobierno del Estado de Oaxaca ya no entregaba despensas para las familias desplazadas, ni ningún otro tipo de apoyo.

38. Oficio SDIFO/DG/DJ/0031/2022 del cuatro de febrero de dos mil veintidós, por el que el entonces Director Jurídico del Sistema DIF Oaxaca remitió el diverso SDIFO/DG/SG/DOAA/0047/2022 suscrito por el Director de Operación de Asistencia Alimentaria, quien en relación a la solicitud de este Organismo para el otorgamiento de 123 despensas para familias desplazadas de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, manifestó que en ese momento estaban en proceso de gestión de recursos para el ejercicio 2022, por tal motivo no contaban con presupuesto para la disponibilidad

de insumos alimentarios, que una vez se realizara la liberación del recurso se contactarían con esa Dirección Jurídica para que esta a su vez contactara con esta Defensoría.

39. Oficio SG/CDPIM/0085/2022, del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Comisión para el Diálogo de los Pueblos Indígenas de México, quien informó que la SEGOB, a través tanto de esa Comisión como de su Delegación en el Estado de Oaxaca, brindaba atención al grupo de desplazados de la comunidad de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, que participaron en diferentes mesas de diálogo entre la representación de los desplazados, su asesor jurídico y diversas dependencias, entre ellas las sostenidas el veinticuatro de mayo, once de junio, nueve y treinta de julio, veintisiete de agosto y diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

40. Oficio UG/220/REPOAX/43/2022 del dieciocho de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de Departamento de Vinculación Institucional de la Representación de la Secretaría de Gobernación en el Estado de Oaxaca, quien informó que durante el año dos mil veintiuno, habían participado en diversas reuniones de trabajo con los pobladores desplazados de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, con la intervención de esa Representación, de la Comisión para el Diálogo de los Pueblos Indígenas de México, de la SEGEGO, la FGE, esta Defensoría, la SEPIA, y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, las cuales tuvieron verificativos el veinticuatro de mayo, once de junio, nueve y treinta de julio, veintisiete de agosto, diecisiete de septiembre y veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno; aunado a ello, en el mes de octubre de dos mil veintiuno, esa Representación realizó gestiones ante el INPI y ese mismo mes se autorizó apoyos por un monto de alrededor de \$350,000.00, los cuales consistieron en la entrega de alimentos y productos de aseo personal; que el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, el presidente de la diputación permanente del Congreso del Estado, exhortó al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, a participar en las mesa de trabajo convocada por la SEGEGO y la SEGOB para el veinticinco de octubre de esa anualidad.

41. Oficio SEPIA/SDP/022/2022 del primero de marzo de dos mil veintidós, signado por el encargado del despacho de la Subsecretaría de Derechos y Participación de la SEPIA, quien informó que esa dependencia había recibido invitaciones y participado en las mesas de diálogo, que tenían la disposición de coadyuvar en la atención del asunto, asimismo, remitió copia simple de las mesas celebradas el veinticuatro de mayo, once de junio, nueve de julio y veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

42. Oficio DDH/Q.R./IV/1217/OAX/2022, del seis de abril de dos mil veintidós, por el que el entonces Director de Derechos Humanos de la FGE remitió el diverso FLMR/298/2022, de fecha treinta y uno de marzo de esa anualidad, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Asuntos Pendientes de Resolver de la Fiscalía Local de Matías Romero, quien refirió que para la atención de los legajos de investigación acudió a las reuniones celebradas el once de junio y el nueve de julio de dos mil veintiuno.

43. Oficio OACNUDH/REP047/2022 del veinte de abril de dos mil veintidós, signado por el **Representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**, del cual se marcó copia a este Organismo y por el que dicho representante expresó su preocupación por la situación de desplazamiento interno que estarían viviendo alrededor de cuarenta familias indígenas mixes, casi doscientas personas incluidas niñas y niños, de la comunidad de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, desde junio de dos mil diecisiete; documento que fue remitido a la SEGEGO mediante oficio 4736, a la FGE mediante diverso 4737, a la SEPIA del Estado de Oaxaca a través del oficio 4738, a la CADH por oficio 4739, instancias a las que se les solicitó información respecto a las acciones realizadas conforme a sus funciones y atribuciones para la atención integral de la problemática que enfrentan las familias desplazadas.

20

44. Oficio SEPIA/OS/176/2022 fechado el tres de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la entonces titular de la SEPIA, quien en respuesta al oficio 4738 emitido por este Organismo, señaló que en términos de lo dispuesto por la fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la política interior del Estado, la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y sociales, era atribución de la SEGEGO. No obstante, externó su disposición en coadyuvar en las mesas de trabajo que se convocaran o desarrollaran para la solución del conflicto.

45. Oficio DDH/1563/2022 del seis de mayo de dos mil veintidós, remitido por el Director de Derechos Humanos de la FGE, en respuesta al diverso 4737 emitido por este Organismo, del que se desprende la siguiente información: 1. Carpeta de Investigación iniciada en contra de SP1, otras ciento once personas más y Quien o Quienes Resulten Responsables de la comisión del delito de Abuso de Autoridad, Lesiones y Despojo, en agravio de **QV36**, otras treinta y nueve víctimas más y quienes resulten, continuaba en trámite, en la fase inicial de investigación; 2. Carpeta de Investigación iniciada en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables de la comisión del delito de Homicidio cometido en agravio de Z.V.P., el veintiuno de enero



de dos mil diecinueve se dictó el acuerdo de abstención de la investigación, ya que el deceso no constituyó delito; 3. Carpeta de Investigación iniciada en contra de SP1 y otros como probables responsables de la comisión del delito de Abuso de Autoridad y el que se configure, en agravio de **QV37**, el veintidós de enero de dos mil veinte fue dictado acuerdo de archivo temporal; 4. Carpeta de Investigación iniciada en contra de SP1 y otros como probables responsables de la comisión del delito de Abuso de Autoridad y el que se configure, en agravio de **QV38**, el veinte de enero de dos mil veinte fue dictado acuerdo de archivo temporal; 5. Carpeta de Investigación iniciada en contra de SP1 y otros como probables responsables de la comisión del delito de Abuso de Autoridad y el que se configure, en agravio de **QV39**, el veinte de enero de dos mil veinte fue dictado acuerdo de archivo temporal; 6. Carpeta de Investigación iniciada en contra de SP1 y otros como probables responsables de la comisión del delito de Abuso de Autoridad y el que se configure, en agravio de **QV34, QV40, QV41, QV42 y QV43**, el veintidós de enero de dos mil veinte fue dictado acuerdo de archivo temporal. Por otro lado, informó que la razón y motivo por el que estaba limitaba la investigación ministerial era que las autoridades municipales de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, no permitían el acceso a la comunidad, mantenían instalado un retén con vigilancia permanente en la entrada, que impedían el paso a los elementos de la AEI, y de introducirse existía la posibilidad de que fueran retenidos, no obstante ello, con el ánimo de generar condiciones que permitieran continuar con las investigaciones, la Fiscalía participaba en diversas reuniones de trabajo institucionales, en la última de las cuales se había acordado que no había condiciones para que la Fiscalía entrara a realizar labores de investigación.

46. Correo electrónico enviado por **QV35**, quien remitió un listado de personas en situación de desplazamiento forzado interno de la localidad de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, en la que se advierte un total de doscientas cuarenta y dos personas que integran ochenta y nueve familias, sus nombres completos, fechas de nacimiento, sexo, estado civil, entre otros datos; añadió que tenían necesidades apremiantes como los gastos para la compra de leña, de alimentación, agua para consumo, pago de rentas, entre otros; que había muchas personas con diabetes y presión arterial, y que en dos mil veintiuno, la mujeres recibieron el “Apoyo emergente para la sobrevivencia familiar con énfasis de apoyo a mujeres indígenas y afromexicanas en situación de desplazamiento forzado interno”, el cual consistió en despensas para tres meses y cobijas.

47. Oficio 6095, del veintitrés de mayo de dos mil veintidós, por el que personal de este Organismo solicitó al entonces SEGEGO, **la inscripción de noventa personas en el Registro Estatal de Víctimas**, para lo cual acompañó el Formato Único de

Declaración de Víctimas debidamente requisitado de cada una de las personas, así como copia de sus actas de nacimientos, curps, comprobantes de domicilio y copia de credenciales de elector; asimismo, solicitó que dichas personas pudieran tener acceso a una reparación integral del daño y se les brindará medidas de restitución, rehabilitación, compensación y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

48. Oficio CEAJ/AJF/DG/DA6/0189/2022 del veintiuno de abril de dos mil veintidós, signado por personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y dirigido al entonces Secretario General de Gobierno a quien solicitaron que, toda vez que el Estado no contaba con una Comisión Local de Atención a Víctimas, conforme a lo dispuesto por el artículo décimo transitorio de la LGV, proporcionara a las víctimas todos los servicios que por ley les correspondían, dentro de ellos, designara un asesor jurídico para dar seguimiento a las denuncias que se encontraban radicadas en la FGEO, le solicitó se hicieran las gestiones necesarias para que se proporcionara a las doscientas personas desplazadas de la localidad de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, los servicios de atención médica, psicológica, así como las medidas de apoyo y asistencia correspondientes, así como para garantizar un retorno seguro a su lugar de origen.

49. Acta circunstancias del veintiocho de julio de dos mil veintidós, en la que se hizo constar la reunión a que acudió personal de este Organismo, el Subcoordinador de Diseño de Política Pública de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, personal de la Oficina del Alto Comisionado en Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en México, personal de la SEGEGO, de la CADH, y de la SEGOB; en dicha acta se advierte que la representante de la SEGEGO mencionó que efectivamente esta Defensoría solicitó el reconocimiento de las víctimas para ciento veintiocho familias, sin embargo, la FGE solicitó el reconocimiento para sólo ochenta y nueve familias, y que no todas las familias coincidían; ante ello, personal de la Defensoría señaló que ello probablemente se debía a que el grupo se dividió, una parte se encontraba representada por el asesor jurídico y la otra por **QV44**, que sin importar la escisión el Estado debía actuar de forma integral en beneficio de todas las víctimas, por ello, el Subcoordinador de Diseño de Política Pública de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados propuso realizar un nuevo padrón y unificarlo, además de señalar que mediante el Plan Reparatorio de Retorno de las Víctimas a su lugar de origen, Tierra Negra, San Pedro Acatlán, Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, elaborado por personal de este Organismo, se proponía una metodología integral de atención a las víctimas.



50. Acta de mesa de trabajo de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, en que participó personal de esta Defensoría, de la SEGEGO, de la CADH, de la SEGOB, así como seis integrantes del Cabildo de la Agencia Municipal de Tierra Negra, San Pedro Acatlán, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, así como su asesor jurídico quien manifestó que el conflicto llevaba mucho tiempo, que en el año dos mil diecinueve fue abordado por la asamblea general de ciudadanas y ciudadanos, quienes acordaron que no existía ningún problema en el retorno de las familias, a excepción de algunas personas que no son bien vistas, y que cuando se hizo el planteamiento a las personas desplazadas, quienes respondieron que sino regresaban todos no regresaba nadie; que existía molestia en la comunidad porque no había justicia para la familia de un joven asesinado, ello a pesar de que existía una orden de aprehensión en contra de los culpables, pues el mandamiento no era ejecutado; por su parte, el entonces Agente Municipal señaló que el líder del grupo de desplazados es el ciudadano **QV4** que de forma conjunta con el consejo de ancianos, que en solidaridad con su expulsión, otras personas de manera libre y voluntaria se sumaron al desplazamiento, pero no era cierto que las autoridades de Tierra Negra los llevaran a la fuerza con sus pertenencias a las afueras de la población. Al respecto, se agregó el acta levantada por personal de la SEGOB, en que se estableció como acuerdo que las autoridades auxiliares de Santa Cruz Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, llevarían ante la asamblea general la propuesta planteada por las instituciones y en un plazo de tres semanas informarían una fecha para otra reunión en que debían estar presentes.

51. Copia para conocimiento del oficio SGG/SJAR/DJ/1868/2022, de fecha once de agosto de dos mil veintidós, signado por la entonces Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la SEGEGO, dirigido a **QV35** a quien en relación a su solicitud para conocer el estado que guardaba el oficio 6095, por el que esta Defensoría solicitó inscribir a noventa personas como víctimas de violaciones a derechos humanos, tanto en el Registro Estatal de Víctimas como en el Registro Nacional de Víctimas, le indicó que para el caso de encontrarse dentro del listado de las noventa víctimas a que aludía, compareciera a las oficinas de esa Dirección Jurídica, ello debido a la confidencialidad de la información. Ante ello, el quejoso **QV35** respondió a dicha servidora pública que para las personas desplazadas viajar a la ciudad de Oaxaca implicaba gastos que no podían sufragar tan fácilmente, que por ello hacían uso del correo electrónico; que consideraban un acto de revictimización requerir a los desplazados ir a su oficina para conocer el estatus de su registro cuando existían otros medios o formas de notificarles, por ello le solicitó contactar a los representantes de los desplazados para que conocieran la solicitud de su inscripción como víctimas. Ambos documentos fueron remitidos vía correo electrónico por el citado quejoso.



52. Correo electrónico del dos de enero de dos mil veintitrés suscrito por **QV8** y dirigido a la titular de la CADH, a quien narró que se trataba de un grupo de doscientas cuarenta y tres personas pertenecientes a la etnia mixe, que fueron desplazadas el tres de junio de dos mil diecisiete con violencia de sus viviendas que habitaban en Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe; que el desplazamiento colectivo obedeció a un castigo colectivo encabezado por las autoridades civiles locales de facto, apoyados por quien fungió como Presidente Municipal durante cinco años, que saquearon sus viviendas, robaron sus ganados y se apropiaron de sus pertenencias; que denunciaron los hechos ante la FGE, presentaron queja ante esta Defensoría, interpusieron un juicio de amparo que fue radicado en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado, habían sostenido reuniones con diferentes instancias, que la oficina del Alto Comisionado les daba acompañamiento; acudieron al TUA, en donde se integró el expediente y emitió una sentencia a su favor, la cual sin embargo no se había podido ejecutar; que el Tribunal requirió al Gobernador del Estado, al Delegado de la Secretaría de Gobernación, a la DDHPO y a la CNDH, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuvaran con ese órgano jurisdiccional a efecto de adoptar todas las medidas de seguridad necesarias que garantizaran a los desplazados la ejecución de la sentencia de manera física, material y jurídica; igualmente, solicitó comparecer a la audiencia de avenencia a celebrarse el veinte de enero de dos mil veintitrés; lo cual fue hecho llegar de forma directa a este Organismo mediante oficio TUA22-1509/2022.

53. Certificación del veinte de enero de la anualidad en curso levantada por personal de esta Defensoría, en la que se hizo constar que se constituyó en el TUA número 22, ubicado en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, entrevistándose con el Magistrado de dicho Tribunal; al ser las nueve horas con treinta minutos dio inicio la audiencia de avenencia, con la presencia de Visitadores de la CNDH, un representante de la Junta de Conciliación Agraria, la Subconsejera de lo Contencioso de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, personal de la CADH; acto seguido el Magistrado explicó que no obstante haber dictado sentencias en los expedientes, y que éstas hubieran causado ejecutoria, no había condiciones para ejecutarlas, ello debido a causas políticas y sociales; en uso de la voz los abogados de los actores solicitaron la ejecución de las sentencias, ante ello, el Tribunal acordó que la audiencia continuaría el veintiocho de febrero del año en curso. A dicha certificación se agregó entre otros documentos, el acta de audiencia de avenencia de esa misma fecha, levantada por personal del TUA del Distrito 22.

54. Acta circunstanciada del veinticinco de enero de la anualidad en curso, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en la instalaciones de la



SEGOB del Estado, a la reunión convocada por dicha dependencia, en la que además de su personal estuvo presente personal de la Coordinación General de Atención Regional, de la Junta de Conciliación Agraria, el Comisionado en el Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, así como una representación de las personas desplazadas, cuyos representantes señalaron que la ahora Secretaría de Gobierno no les ha otorgado el carácter de víctimas, solicitaron apoyo para la presencia en la audiencia del veintiocho de febrero del año en curso a celebrarse ante el TUA del Distrito 22; por su parte, el conciliador de la zona norte de la Junta de Conciliación Agraria señaló que desde que se dictó la sentencia se determinó la imposibilidad material de ejecutarla ya que no existen las condiciones sociales ni de seguridad para garantizar el retorno y la restitución de las tierras; en uso de la voz el Comisionado en San Juan Mazatlán, Mixe, mencionó que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, invalidó la elección de autoridades municipales de ese Ayuntamiento, por lo que el Gobierno del Estado lo comisionó para hacerse cargo de la administración, sin embargo, se comprometió a coadyuvar en la atención del asunto; por otro lado, se adjuntó el acta de minuta de acuerdos levantada por personal de la Secretaría de Gobierno con motivo de la reunión.

55. Acta de audiencia de avenencia del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, levantada por personal del TUA del Distrito 22 de la que se desprende que dicho órgano jurisdiccional ordenó solicitar al Gobernador del Estado, a la CDH, a la Subconsejera de lo Contencioso de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, al Delegado Regional de Atención Sierra Norte dependiente de la Secretaría de Gobierno, a la CNDH, al INPI y a la DDHPO, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuvaran con ese órgano jurisdiccional a efecto de adoptar todas las medidas de seguridad necesarias que garantizaran a los desplazados la ejecución de la sentencia de manera física, material y jurídica.

56. Oficio 034 del seis de marzo del año en curso, por el que el Secretario de la Comisión Municipal Provisional de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, remitió "A quien corresponda" la documentación de trescientas veinticinco personas (SIQ; la lista anexa comprende doscientas treinta y cinco personas) desplazadas de la comunidad de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, quienes solicitaron el apoyo del gobierno estatal para que fueran respetados sus derechos, a saber, entregó la relación personas con nombre completo, género, fecha de nacimiento, curp y domicilio, así como copia de su INE, comprobante de domicilio, acta de nacimiento y curp; documento que fue recibido en la Dirección de Fortalecimiento Democrático de la Secretaría de Gobierno el diecisiete de marzo de la anualidad que transcurre.

57. Correo electrónico del dos de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por QV8, y dirigido a diversas dependencias de los Gobiernos Federal y Estatal, a la CNDH y a este Organismo, a quienes reiteró que no se podía ejecutar la sentencia emitida por el TUA, por ello, solicitaron las facilidades para que las mesas de trabajo ordenadas por dicho Tribunal se implementaran en Matías Romero; reiteraron que la FGE no había judicializado ninguna carpeta de investigación, que incluso estaban olvidadas por el Ministerio Público; por otro lado, **solicitaron que se retomara el Plan Reparatorio de Retorno elaborado por esta Defensoría, incluyéndose los comentarios y observaciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)**; asimismo, solicitaron se realizará un diagnóstico por núcleo familiar y a partir de ello se construyera un Plan de Atención Integral con la participación de las víctimas y las autoridades.

58. Oficio 6492 del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés por el cual personal de esta Defensoría informó a la Directora de Fortalecimiento de la Secretaría de Gobierno, que realizó una compulsión de los dos últimos padrones existentes en el expediente, así como con la lista de ochenta y nueve personas a las que este Organismo reconoció la calidad de víctimas, de tal manera que realizó las siguientes observaciones: 1. En el padrón más reciente recibido el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, aparecían registradas doscientas cuarenta y cinco personas que integraban noventa y dos familias; 2. La compulsión arrojaba ciento diecisiete personas nuevas, de las cuales cuarenta y cuatro estaban inscritas en ambos padrones, nueve aparecían exclusivamente en el segundo padrón, a una persona se le otorgó el carácter de víctima pero no se encontraba en ninguno de esos padrones, finalmente se remitió una lista de doscientas cincuenta y nueve personas.

26

59. Oficio SG/DFD/0447/2023 del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, signado por la Directora de Fortalecimiento Democrático de la Secretaría de Gobierno, por el que realizó observaciones al Plan Reparatorio de Retorno elaborado por este Organismo.

60. Oficio SG/DFD/712/2013 del trece de junio de dos mil veintitrés, por el que la Directora de Fortalecimiento Democrático de la Secretaría de Gobierno remitió el diverso 0054/SEGO/DAR/OAX/2023 y anexos, suscrito por el Director de Asuntos Religiosos por el que solicitó se ingresaran los datos de cinco personas más al último padrón de desplazados, a quienes se les reconocía la calidad de víctimas y contaban con la sentencia emitida en el expediente del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XXII de Tuxtepec, Oaxaca.



III. Situación Jurídica.

A decir de los promoventes desde dos mil catorce se suscitó un conflicto electoral en Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, lo que a su vez derivó en un enfrentamiento que tuvo verificativo en el año dos mil dieciséis, que no obstante la entonces SEGEGO intentó atender la problemática, el grupo contrario no se presentaba a las mesas convocadas por dicha dependencia, además de no permitirles participar en las decisiones de la comunidad,

En el año dos mil diecisiete, cinco de las Agencias Municipales de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, se organizaron para solicitar la entrega de participaciones municipales al entonces Presidente Municipal, dentro de ellas se encontraban San Pedro Acatlán y Tierra Negra, sin embargo, el edil municipal sólo cumplió con cuatro de ellas, quedando pendiente Tierra Negra bajo el argumento de que había dos autoridades municipales.

Ante tal circunstancia, el ciudadano SP1 y SP2, organizaron a un grupo de personas y a través de actos de violencia para los cuales se apoyaron de armas de fuego, palos, machetes, entre otros, el día **tres de junio de dos mil diecisiete**, ingresaron a diversos domicilios de los que sacaron a sus propietarios, algunos de los cuales fueron golpeados y trasladados a la cárcel municipal, a donde llevaron algunas de sus pertenencias, la mayoría de las cuales fueron apropiadas por su captores, para después llevarlos fuera de la comunidad de la cual fueron desalojados.

27

De manera aleatoria, el grupo de simpatizantes de SP1 y SP2 suspendió los servicios de energía eléctrica y agua a sus opositores, lo que obligó a otro grupo de personas a salir de la población de Tierra Negra, haciendo un aproximado de más de doscientas cuarenta personas que formaban noventa y dos familias, muchas de las cuales se vieron obligadas a trasladarse al Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en donde se habilitó en un primer momento un refugio temporal en el auditorio “Ernesto Guzmán Clark”, y después un albergue en el Centro de Desarrollo Comunitario, de dicho municipio, en ambos espacios, recibieron apoyo intermitente por parte del Sistema DIF Oaxaca, de los SSO y del IEEPO, entre otros; sin embargo, en septiembre de dos mil dieciocho, el gobierno municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, pidió a los desplazados que desocuparan el lugar, lo que obligó a las familias a buscar un espacio para vivir y cómo cubrir sus necesidades básicas.

Por tales hechos, fueron iniciadas las carpetas de investigación las cuales no obstante no fueron integradas debidamente pues personal de la Fiscalía adujo que no existían

condiciones para ingresar a la población y practicar las diligencias necesarias para ello.

Igual argumento presentó la entonces SSPO al recibir las solicitudes de colaboración y medidas cautelares para que elementos de la Policía Estatal brindaran seguridad en la zona y se evitara nuevos actos de violencia, sin embargo, en respuesta fue indicado que pobladores mantenían cerrado el acceso y no permitían el ingreso de cuerpos policiacos a la localidad.

De manera aleatoria, el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, un grupo de personas miembros de la comunidad “Anexo Tierra Negra”, con cabecera comunal “San Pedro Acatlán”, presentaron una demanda ante el TUA del Distrito 22, ubicado en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, la cual dio origen al expediente dentro del que, con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho fue dictada sentencia a su favor, en la que se ordena entre otras cosas respetar los derechos de disfrute y aprovechamiento de tierras de uso común en favor de los desplazados, y ordena ponerlos en posesión de los sitios solares y tierras de labranza que tenían en dicha localidad. A pesar de ello, han sido señaladas diversas fechas para la ejecución material de la sentencia, sin que hasta este momento se haya conseguido, por lo que el referido Tribunal solicitó la instalación de mesas de diálogo a diferentes instancias federales y estatales para coadyuvar en el cumplimiento de la misma.

IV. Observaciones y Valoración de Pruebas

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máximas de la experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y 76 de su Reglamento Interno, permiten determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas en agravio de **QV7, QV5, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV4, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18, QV19** y otras personas que fueron desplazadas de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, violaciones relativas a los derechos a cuyo estudio se entra a continuación.

A. Derechos Humanos de las Personas y Pueblos Indígenas y de las Comunidades Originarias. Derecho a no ser Desplazados.

Para la Organización de las Naciones Unidas “*son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a*



la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblos, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sistemas legales. Esa continuidad histórica puede consistir en la continuación, durante un período prolongado que llegue hasta el presente, de uno o más de los siguientes factores:

- a) Ocupación de las tierras ancestrales o al menos de parte de ellas;*
- b) Ascendencia común con los ocupantes originales de esas tierras;*
- c) Cultura en general, o en ciertas manifestaciones específicas (tales como religión, vida bajo un sistema tribal, pertenencia a una comunidad indígena, trajes, medios de vida, estilo de vida, etc.);*
- d) Idioma (ya se utilice como lengua única, como lengua materna, como medio habitual de comunicación en el hogar o en la familia o como lengua principal, preferida, habitual, general o normal);*
- e) Residencia en ciertas partes del país o en ciertas regiones del mundo;*
- f) Otros factores pertinentes.*

Desde el punto de vista individual, se entiende por persona indígena toda persona que pertenece a esas poblaciones indígenas por autoidentificación como indígena (conciencia de grupo) y es reconocida y aceptada por esas poblaciones como uno de sus miembros (aceptación por el grupo).¹

29

Para el Banco Mundial “los pueblos indígenas son grupos sociales y culturales distintos que comparten vínculos ancestrales colectivos con la tierra y los recursos naturales donde viven, ocupan o desde los cuales han sido desplazados. La tierra en la que viven y los recursos naturales de los que dependen están inextricablemente vinculados a su identidad, cultura y medios de subsistencia, así como también a su bienestar físico y espiritual.”²

De acuerdo al artículo 1º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que: **“Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.”**

¹ El concepto de Pueblos Indígenas. Organización de las Naciones Unidas. Artículo consultable en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/workshop_data_background_es.htm#:~:text=%E2%80%9CSON%20comunidades%2C%20pueblos%20y%20naciones,o%20en%20partes%20de%20ellos.

² Consultable en: [https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples.](https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples)

Para María Eugenia Fabro “cuando nos referimos a los pueblos originarios hablamos de una cultura de pertenencia. Como tal, tiene una historicidad que la antecede, ha creado sus propios simbolismos y prácticas sociales mediante usos y costumbres, así se constituyen los pueblos que se articulan entre sí a través de su lengua. Resulta indispensable en la transmisión de conocimientos, prácticas y formas de entender el mundo que rodea a los pueblos originarios. A partir de la oralidad se materializa ese mundo objetivado, construido a lo largo del devenir histórico de la humanidad en la cultura indígena³”.

Para esta Defensoría, son pueblos indígenas los grupos culturalmente diferenciados que mantienen un vínculo ancestral con las tierras en las que viven, o en las que desean vivir. Son personas indígenas quienes por auto adscripción se definen como originarios de estos pueblos. Las comunidades originarias son aquellas cuyo asentamiento es anterior al Virreinato y han sobrevivido hasta nuestros días.

Asimismo, en su Catálogo de Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, esta Defensoría ha definido los derechos de las personas y pueblos indígenas y de las comunidades originarias como prerrogativas colectivas que versan sobre la expectativa de conservación de la identidad, raíces, costumbres, tradiciones y cultura de los pueblos y personas indígenas. Que las personas indígenas tienen los mismos derechos humanos que el resto de las personas, sin embargo, en razón de su origen étnico, se les reconocen derechos cuyos contenidos son: la autonomía, la libre determinación, el uso y aplicación de su derecho consuetudinario, el respeto de su lengua, la preservación de la cultura, la tenencia de la tierra, el uso y disfrute de los recursos naturales y el derecho a la consulta previa.

30

Como puede observarse, una de las características que distinguen con mayor énfasis a los pueblos y personas indígenas es el arraigo con la tierra en que habitan, el cual constituye parte de su cosmovisión, de su forma de entender el mundo, su colectividad e incluso su individualidad.

La reivindicación de los pueblos y personas indígenas, así como de los pueblos originarios alcanza máxima relevancia en Oaxaca, donde “2,607,917 (65.7%) de la población se considera indígena, siendo el estado con el mayor volumen de población

³ Pueblos originarios, una cultura viva en México. Gaceta UNAM, artículo consultable en: <https://www.gaceta.unam.mx/pueblos-originarios-una-cultura-viva-en-mexico/>

en esta categoría étnica del país; de los cuales 1,239,255 (47.5%) son hombres y 1,368,662 (52.5%) son mujeres”⁴.

Dicho reconocimiento, está tutelado normativamente por el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente señala: *“La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este Artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. V.*

⁴ Fuente: DIGEPO, elaboración propia con base en INEGI, Encuesta Intercensal, 2015. Consultable en: <https://productosdigeпо.oaxaca.gob.mx/recursos/revistas/revista41.pdf>



Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución. VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley. VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público. B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. [...]

A nivel estatal, su reconocimiento legal está contemplado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que en su parte conducente dispone: “*El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo*



*y comunidades afroamericanas. Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, **Mixes**, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y a las comunidades afroamericanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca. Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o por quienes legalmente los representan [...]”.*

De acuerdo a la información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, se rige por sistemas normativos internos⁵, y desde luego se trata de un pueblo indígena.

La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señala que “*por sistema normativo indígena se entiende el conjunto de normas, procedimientos, autoridades, principios, sanciones y cosmovisión que utilizan las comunidades y pueblos indígenas para regular su vida interna y para resolver sus conflictos*”⁶.

No obstante el reconocimiento que se hace de los sistemas normativos tanto en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como en los precitados artículos 2º de la CPEUM y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es claro que dichos preceptos legales establecen como límite de dicho reconocimiento que **no contravenga** los principios generales de la

⁵ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/municipios-sujetos-al-regimen-de-sistemas-normativos-indigenas-2018>

⁶ El reconocimiento legal y vigencia de los Sistemas Normativos Indígenas en México, artículo consultable en: https://hchr.org.mx/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/sistnorm.pdf



Constitución Federal, las garantías individuales, **los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Con base en lo anterior, puede afirmarse que si bien es cierto los pueblos indígenas y originarios utilizan sus sistemas normativos internos para la regulación y solución de conflictos internos, también lo es que ello no es una carta abierta que permita violentar los derechos humanos y agredir a personas de la misma comunidad que emitan una opinión diferente o no estén con la ideología y/o decisiones de quien detente el poder e incluso aquellas que se tomen con base en decisiones “de una mayoría”, cómo ocurrió en el caso materia de análisis de la presente resolución, pues el respeto a los derechos humanos, a la dignidad e integridad debe ser la base mínima que debe tomar decisiones la colectividad en los sistemas normativos internos.

De acuerdo a la información proporcionada por los quejosos, el conflicto que a la postre derivó en su desplazamiento forzado interno de que se habla en la presente Recomendación, tuvo su origen en el año dos mil catorce, en que se suscitó un problema de carácter electoral, que a su vez trajo consigo un enfrentamiento que acaeció en el año dos mil dieciséis, lo que trajo una fractura al interior de la comunidad que no pudo atenderse ante la negativa de uno de los grupos a presentarse a las mesas de trabajo que en su momento convocó la entonces SEGEGO. Asimismo, el problema se recrudeció en el año dos mil diecisiete, en que cinco de las Agencias Municipales de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, dentro de las que se encontraban San Pedro Acatlán y Tierra Negra, se organizaron para solicitar la entrega de participaciones municipales al entonces Presidente Municipal, quien realizó la entrega a cuatro de ellas y dejó sin recursos a Tierra Negra bajo el argumento de que existían dos Agentes Municipales, tal determinación detonó la problemática que alcanzó su punto más álgido el tres de junio de dos mil diecisiete, fecha en que el entonces Agente Municipal de San Pedro Acatlán SP1 y el ciudadano SP2, organizaron a un grupo de personas que haciendo uso incluso de armas de fuego, cerraron los accesos a la población de Tierra Negra e ingresaron a los domicilios de quienes identificaban como opositores de SP2, los sacaron de sus viviendas, los agredieron físicamente y los trasladaron a la cárcel municipal, mientras otro grupo de personas desalojaba a sus familias y sacaba sus pertenencias de las casas, para finalmente expulsarlos de la Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe; de manera aleatoria, suspendieron los servicios de energía eléctrica y agua en otras viviendas, lo que obligó a otro grupo de personas a salir de la población.

Claramente, los hechos descritos constituyen un desplazamiento interno forzado, el cual afectó a un aproximado de más de doscientas cuarenta personas que formaban



parte de cerca de noventa y dos familias, las cuales se vieron obligadas a salir de la comunidad en que vivían y en algunos casos trasladarse al Municipio de Matías Romero Avendaño, producto de la violencia ejercida en su contra, aunado a la detención de personas y suspensión de servicios básicos como agua y energía eléctrica.

Tal acto, esto es, el desplazamiento interno forzado es una violación grave de derechos humanos, que tiene lugar cuando una persona o grupo de personas se ven obligadas a huir de su lugar de residencia, como ocurre en el caso concreto, en que como efecto de un hecho de violencia de tal magnitud se vieron obligados a abandonar su lugar de arraigo.

De conformidad con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, se entiende por desplazados internos a “las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado ninguna frontera estatal internacionalmente reconocida”.

La definición menciona las principales causas de desplazamiento interno, incluido el conflicto armado, la violencia, las violaciones de derechos humanos y los desastres naturales, sin embargo, debe señalarse que ello es enunciativo no limitativo, luego entonces no excluye la posibilidad de que haya otras situaciones que cumplan las otras dos condiciones de desplazamiento forzoso en el interior del propio país; no obstante, en el caso que nos ocupa se identifican claramente dos causas, la violencia ejercida contra las víctimas y la violación a sus derechos humanos.

A mayor abundamiento, cabe agregar que las personas víctimas de desplazamiento interno forzado, sufren múltiples violaciones a sus derechos humanos, pues dicho acto no sólo se circunscribe a la violación a la libertad de tránsito y residencia, sino que trae consigo consecuencias que afectan otras prerrogativas, esto es, implica la vulneración de múltiples derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que, mientras las personas que se vieron obligadas a salir de su comunidad no puedan reincorporarse a la misma y/o obtener su reubicación, esas violaciones a sus derechos humanos persisten con los consecuentes impactos que ello conlleva, pues no basta la atención y asistencia humanitaria sino se resarcen sus derechos plenamente, y mientras eso no acontece



su condición de desplazados los coloca en un estado de vulnerabilidad por la imposibilidad de atender las necesidades derivadas de su propio desplazamiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷ ha señalado que el desplazamiento es una violación continua y múltiple de derechos humanos y ha destacado la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada. Asimismo, ha establecido que, en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno, de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo y, en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de desprotección de facto⁸.

De acuerdo al Manual para la Protección de los Desplazados Internos, los desplazados internos son personas que se han visto obligadas a abandonar sus hogares y a menudo no pueden regresar a causa de los riesgos a los que se enfrentarían en sus lugares de origen, frente a los cuales las autoridades del Estado no tienen la capacidad o la voluntad de protegerlos, ya sea porque les han prohibido expresamente regresar, o porque sus casas se encuentran destruidas u ocupadas por terceros. También pueden correr el riesgo de verse obligados a regresar a un área insegura⁹.

36

Igualmente, dicho Manual señala que existen factores específicos del desplazamiento interno que suelen agravar los riesgos de protección, a saber:

“Los desplazados internos han perdido sus hogares y por lo tanto necesitan alojamiento. En ocasiones pueden verse obligados a buscarlo en campamentos o asentamientos masificados que pueden dar lugar a otros riesgos de protección.

**A menudo pierden la posibilidad de acceder a su tierra y sus bienes, perdiendo por consiguiente tanto sus medios de subsistencia, como su fuente habitual de ingresos. De esta forma, pueden acabar enfrentándose a situaciones de pobreza, marginalización, explotación y abuso.*

**Se complica el acceso a alimentos adecuados, agua potable y servicios públicos, como de educación o de salud, lo que hace que aumenten los niveles de hambre, malnutrición y enfermedad.*

**A menudo colapsan las estructuras familiares y comunitarias y las familias se separan. Especialmente, los niños solos y separados, los hogares a cargo de una sola*

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrafo 173.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 3: personas situación desplazamiento, 2017, página 4.

⁹ Consultable en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11306.pdf>



persona (sobre todo si están a cargo de mujeres o niños), las personas mayores y las que sufren alguna incapacidad se enfrentan a un mayor riesgo de explotación, como abuso sexual, trabajo infantil o reclutamiento forzoso por parte de fuerzas o grupos armados.

**Durante el desplazamiento, los documentos de identidad a menudo se pierden, se destruyen o se confiscan. Ello hace que los desplazados internos con frecuencia experimenten mayores dificultades para acceder a los servicios públicos, como la educación o la salud, y vean limitada su libertad de circulación. También están más expuestos al acoso y la explotación así como al arresto o la detención arbitraria.*

**En muchos casos, los desplazados llegan a zonas en las que se ven sometidos a situaciones de marginalización, discriminación y hostilidad, expuestos a minas antipersonales o restos de artefactos explosivos de guerra, o en donde sufren abusos y ataques. Además, es posible que la pugna por los escasos recursos existentes aumente la tensión en estas zonas o que la presencia de asentamientos de desplazados internos incremente el riesgo de ataques¹⁰.*

Debido al reciente reconocimiento sobre la ocurrencia del fenómeno en México, no se cuenta aún con datos oficiales específicos. Algunas organizaciones de la sociedad civil como la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) han realizado esfuerzos para recolectar y sistematizar información: desde 2014; según los datos de dicha organización, cuya cifra acumulativa comienza desde 2006, hasta 2020 en México habría 356,792 PDI en eventos masivos por violencia. De acuerdo con los boletines mensuales de la CMDPDH, en el año 2021 hubo alrededor de 28,000 nuevos desplazamientos masivos por violencia¹¹.

37

A pesar de su alcance relativamente limitado, los datos proporcionados por las notas periodísticas revelan un escenario preocupante: de enero de 2016 a mayo de 2021 hubo 138 episodios de desplazamiento masivo ocasionados por diferentes formas de violencia en México, los cuales obligaron a alrededor de 75,942 personas a desplazarse internamente. Para ponerlo en perspectiva, esto representa un promedio diario de 38 personas que deben dejar sus lugares de origen y al menos dos episodios de desplazamientos masivos cada mes. Aunque se registraron desplazamientos en 15 entidades federativas, siete estados concentran 91% de los casos y 97% de la población afectada: Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Michoacán, **Oaxaca** y Sinaloa, que representan solamente el 21% de la población nacional (INEGI, 2021)¹².

¹⁰ Idem.

¹¹ Consultable en: <https://www.acnur.org/mx/sites/es-mx/files/legacy-pdf/62c3360b4.pdf>

¹² Pérez, B., Barbosa, L. y Cabada, P. (2022) "Contexto actual del desplazamiento forzado interno en México: un panorama basado en episodios masivos", en Secretaría de Gobernación, Desplazamiento forzado interno en México: del reconocimiento a los desafíos. México. Disponible en: <https://bit.ly/3BxuYr6>

No obstante el número significativo de personas desplazadas, México no cuenta con una política nacional que atienda de forma integral a las víctimas y tampoco se cuenta con una ley en la materia, pues aun cuando el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la Cámara de Diputados aprobó Ley General para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno, actualmente se encuentra pendiente en el Senado de la República, y sólo los estados de Chiapas, Guerrero y Sinaloa cuentan con una Ley de la Materia.

De acuerdo al Principio 1.1. de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, las personas víctimas de desplazamiento interno forzado deben disfrutar los mismos derechos y libertades correspondientes a las demás personas, dicho principio establece: *“Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos”*.

Cabe resaltar que, si bien dichos Principios no son vinculantes al ser un instrumento de *soft law*, los derechos humanos reconocidos expresamente en él si son oponibles al Estado mexicano, toda vez que obran en diversos tratados internacionales en los que México es parte. En ese sentido, los Principios reflejan la normatividad internacional de derechos humanos que sienta las bases para la atención de dicho fenómeno, dividiéndose en principios generales, principios relativos a la protección contra los desplazamientos, principios relativos a la protección durante el desplazamiento, principios relativos a la asistencia humanitaria y principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración.

38

De acuerdo con la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados, “la responsabilidad primaria de brindar protección y asistencia a las personas desplazadas internas (en adelante “PDI”) recae sobre el propio Estado y sus instituciones, ya que las PDI permanecen dentro de sus fronteras y, por lo tanto, deben gozar de todos los derechos reconocidos como cualquier persona ciudadana o residente. No obstante, con frecuencia, estas personas pueden encontrar obstáculos para gozar de manera efectiva de sus derechos.¹³”

No obstante lo anterior, esto es el deber de protección a que alude el párrafo que antecede, en el caso que nos ocupa ha sido clara la desatención que los Gobiernos

¹³ Consultable en: <https://www.acnur.org/mx/sites/es-mx/files/legacy-pdf/62c3360b4.pdf>



Estatal y Federal que a través de distintas dependencias han sido omisos en brindar atención integral a las víctimas de desplazamiento interno forzado de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, lo que los ha colocado en un estado de indefensión y re victimización, ello a pesar de que se trata de integrantes de una población indígena que se identifican como tales, respecto de los cuales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido de manera particular a la situación en que se encuentran titulares de derechos en contexto de desplazamiento forzado, aludiendo que “su vulnerabilidad se acrecienta por la especial relación que tienen los pueblos con las tierras de las cuales han sido desplazados”¹⁴.

Se dice lo anterior, pues como ejemplo, el gobierno municipal del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, no sólo probablemente propició el conflicto, pues no entregar las participaciones municipales correspondientes a la Agencia Municipal de Tierra Negra, detonó que, el día tres de junio de dos mil diecisiete, el entonces Agente Municipal de San Pedro Acatlán y quien se ostentaba como Agente de Tierra Negra, organizaran el desalojo y posterior desplazamiento de las hoy víctimas; además de lo anterior, una vez se solicitó el informe de autoridad correspondiente, el ciudadano Silverio Bautista Reyes, entonces Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, se limitó a informar que tenía conocimiento de los hechos, que sabía existían denuncias y que la entonces Secretaría General de Gobierno atendía los refugios temporales donde estaban hacinados los desplazados en Matías Romero, y que el Gobierno del Estado no intervenía para solucionar un **conflicto postelectoral que rebasó a esa autoridad municipal**, que las personas que presuntamente estaban desalojando a los quejosos cerraron la carretera de terracería que conduce a la cabecera municipal y les prohibían el paso a Tierra Negra.

Por su parte, la intervención del Gobierno del Estado ha sido estéril e intermitente pues cómo ejemplos enunciativos se tiene que la Secretaría General de Gobierno ha celebrado reuniones infructuosas y fue omisa en dar atención a las víctimas reconocidas cómo tales por este Organismo y la FGE, esta última instancia que, no obstante existir cinco carpetas de investigación, cuatro de ellas fueron enviadas al archivo temporal; la entonces SSP, no obstante haber recibido solicitudes de este Organismo, de la SEGEGO, de la CNDH, para proporcionar seguridad en el lugar, se limitó a responder de forma reiterada que no existían condiciones, que el acceso a la comunidad estaba cerrado por personas que no permitían el acceso de elementos de la Policía Estatal; el Sistema DIF Oaxaca proporcionó en muy pocas ocasiones apoyo alimentario a las víctimas de desplazamiento, no obstante que las necesidades que

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Párrafo 93



tenían por las condiciones en que se encuentran no son fáciles de satisfacer; entre otros ejemplos que clarifican que para la atención de asuntos como los que nos ocupan el Gobierno del Estado actúa de forma desarticulada, que se carece de una política pública al respecto no obstante como se dijo con antelación, Oaxaca presenta múltiples casos de desplazamiento, pues en ningún momento se trazó una ruta de atención en que cada una de las dependencias actuará conforme a su ámbito de competencia legal.

Lo mismo ha ocurrido con el Gobierno Federal que, con intervención de instancias como la SEGOB, el INPI, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, e incluso el propio TUA, han realizado esfuerzos aislados que a la fecha no han permitido un avance significativo en la solución del problema que nos atañe.

Lo anterior contraviene claramente lo establecido en los principios 2.1 y 3.1 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos que establecen: *“Principio 2.1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucrados. [...]”* y *“Principio 3.1. Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.”*

Asimismo, dicho instrumento en su Principio 3.2. señala claramente que las víctimas de desplazamiento interno forzado tiene derecho no sólo a solicitar sino a recibir protección y asistencia humanitaria de las autoridades, mientras el Principio 6 establece que todo ser humano tiene derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual, circunstancias ambas que claramente no han ocurrido en el caso que nos ocupa, aunado a ello, no obstante que las víctimas de desplazamiento interno forzado pertenecen a un pueblo indígena, el Estado no ha afrontado de forma adecuada su obligación de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que experimentan una dependencia especial de su tierra o un apego particular a ella, conforme lo establece el Principio 9.

Cabe insistir que el desplazamiento interno forzado provoca múltiples consecuencias perjudiciales para la vida, la salud, el bienestar en general de las personas, cómo son la salud, la educación, desde luego la propiedad o posesión, entre otras, por ello, es



de vital importancia que las autoridades estatales y federales coadyuven en la atención de las necesidades que se derivan de dicho fenómeno.

Para este Organismo, es claro que el desplazamiento forzado se produce como consecuencia de varios factores, de tal forma que en muchas ocasiones resulta por demás complejo distinguir entre la opción de escapar y la obligación de hacerlo, de tal suerte que el desplazamiento abarca situaciones en que las personas huyen de manera preventiva, cómo pudo ocurrir con aquellas familias en contra de quienes no se ejerció violencia física pero que les fueron suspendidos los servicios, o como un mecanismo de supervivencia, con independencia de que el riesgo al que se enfrentan sea directo o indirecto; aunado a lo anterior, el desplazamiento también tiene lugar cuando las personas son expulsadas o desalojadas de sus hogares, como igualmente ocurrió en el presente caso, sin que sea óbice que ello haya ocurrido con la intervención del estado o agentes no estatales, pues lo cierto es que su expulsión o desalojo no pasa por un acto de elección voluntaria, esto es, el factor determinante es la ausencia de consentimiento o salida involuntaria.

Conforme la tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal suerte que, ocurrido un caso de desplazamiento interno, el Estado debe actuar conforme la normativa establecida en el derecho internacional humanitario, en específico el objetivo de la protección es abonar al pleno respeto de los derechos humanos de toda persona en condiciones de igualdad, independientemente de su edad, género u origen étnico, social, religioso o de otro tipo, lo anterior, implica reconocer que todas las personas son sujetos de derechos, y a diferencia de las necesidades, los derechos generan obligaciones dirigidas a garantizar la protección y el bienestar de las personas. El Estado y demás autoridades son los garantes del respeto y la protección de esos derechos.

41

En consonancia con lo anterior, no debe pasar desapercibido que el desplazamiento interno forzado afecta a las personas de forma diferente, ello en función de elementos como su edad, género u origen étnico, social, religioso o de otro tipo, por tal motivo, se hace indispensable identificar los riesgos específicos que afrontan los desplazados acorde a esos elementos a fin de atenderlos de forma adecuada, en consecuencia, la protección de sus derechos de que hemos venido hablando debe hacerse en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, e integrar enfoques de edad, género y diversidad, pues es claro que dentro de las personas desplazadas se



encuentran grupos en situación de vulnerabilidad, como los niños, niñas y adolescentes; menores no acompañados; mujeres embarazadas, lactando, con hijos menores de edad; personas con discapacidades; adultos mayores, pues si bien es cierto la condición de desplazado en sí misma ubica en situación de vulnerabilidad a quienes en ella se encuentran, también lo que si se suma una de las características antes citadas, la atención que debe dársele debe contar con un enfoque de la condición especial que les reviste por tener una condición de vulnerabilidad acentuada.

A ese respecto aluden el artículo 5 de la LGV y la fracción V del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, que son coincidentes al señalar: “[...] V. *Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, ofrecerán garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del niño. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad. [...]*”.

42

Por otro lado, sin el ánimo de ser reiterativos, es menester señalar que de conformidad con los Principios Rectores, los Estados tienen cuatro obligaciones principales: I. La obligación de prevenir el desplazamiento; II. La obligación de proteger a los desplazados durante el desplazamiento; III. La obligación de prestar y facilitar la asistencia humanitaria; y IV. La obligación de facilitar el retorno, reasentamiento y reubicación de los desplazados.

Respecto de la primer obligación, esta Defensoría considera que, el desplazamiento de personas de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, no fue un hecho aislado en el que el entonces Agente Municipal de San Pedro Acatlán y quien se ostentaba como Agente de Tierra Negra, organizaron a sus partidarios para proceder



de la forma violenta en que lo hicieron, y no obstante el hecho se materializó de forma inmediata, no debe pasar desapercibido que el Gobierno del Estado era concedor del conflicto postelectoral y de entrega de recursos municipales que afectaba a la comunidad en mención, sin embargo, las mesas de trabajo a que solía convocar la entonces SEGEGO resultaron infructuosas ante la falta de presentación a las mismas por parte de uno de los grupos; además, es clara una ausencia de Estado en el lugar, lo que se pone de manifiesto en el hecho de que al mismo no pueden entrar los cuerpos de seguridad, sin que a la fecha el gobierno estatal genere las acciones necesarias para revertir tal situación en ambos casos, llegado al punto en que en esta anualidad fue designado un Comisionado para administrar el Ayuntamiento que había sido presidido por la misma persona que se reeligió durante cinco años, a saber, quien ocupaba el cargo de Agente en San Pedro Acatlán, esto es, uno de los principales actores en el desplazamiento. A pesar de lo anterior, el Gobierno del Estado fue omiso en brindar alternativas de solución, faltando con ello a su obligación de prevenir el desplazamiento. Así, cada persona, familia y comunidad que se ha visto orillada a abandonar sus hogares, exhibe el incumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene el Estado mexicano.

Respecto a la segunda obligación, es decir proteger a los desplazados durante el desplazamiento, esto igualmente es cuestionable que el Gobierno del Estado haya procedido en consecuencia por las razones esgrimidas previamente, esto es, ha sido omiso en garantizar el acceso pleno a los derechos humanos en favor de las personas desplazadas de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, de tal suerte que actualmente las víctimas han tenido que recurrir a sus propios medios para satisfacer esos derechos e incluso sus necesidades básicas ante el abandono al que han sido condenados por el Estado.

43

Por otro lado, en relación a la obligación de prestar y facilitar la asistencia humanitaria, el Gobierno del Estado ha fracasado en su política asistencialista, si bien es cierto, la entonces SEGEGO y la FGE gestionaron ante el Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño la instalación y habilitación de un refugio temporal en el auditorio “Ernesto Guzmán Clark”, en un primer momento y después en el Centro de Desarrollo Comunitario, es claro que ambos espacios fueron acondicionados para tal efecto y carecían de las condiciones de infraestructura necesarias para el fin que fueron utilizados, además de ello, en septiembre de dos mil dieciocho, el gobierno municipal pidió a los desplazados que desocuparan el lugar.

Aunado a lo anterior, la entrega de despensas y ropa se hizo de forma intermitente por medio del Sistema DIF Oaxaca, situación similar se presentó con los servicios de

salud, que fueron cubiertos por la Secretaría de Salud del Estado a través del personal del Centro de Salud de Matías Romero, Oaxaca.

Debe reiterarse que en circunstancias de desplazamiento interno forzado, las víctimas tienen derecho a que se les ayude de manera provisional, oportuna y rápida, a través de acciones que tiendan a atender y garantizar la alimentación, el aseo personal, la atención médica y psicológica de emergencia, el transporte de emergencia, el alojamiento transitorio, desde el momento de ocurrido el hecho o bien en el momento en que las autoridades tengan conocimiento del mismo, a ello aluden los artículos 8º de la LGV y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Finalmente, en relación con la obligación de facilitar el retorno, reasentamiento y reubicación de los desplazados, hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación, no se encuentra documentada alguna acción o propuesta encaminada a tal fin, salvo la presentada por esta Defensoría con el afán de contribuir en la construcción de una ruta de atención integral de la problemática que nos ocupa, y que se plasmó en el **Plan de Restitución de Retorno de las Familias Desplazadas de Tierra Negra a su lugar de origen**, como una propuesta de solución en que se trazaba una ruta para avanzar en el retorno del grupo de familias desplazadas, no obstante ello, las instancias de gobierno a que se presentó dicho documento han sido omisas en la construcción de las propuestas en él plasmadas, de tal suerte que a más de cinco años, las víctimas de desplazamiento interno forzado continúan en una situación de abandono por parte de las autoridades estatales.

En el 2009 fue aprobado el Marco de soluciones duraderas para los desplazados internos (Marco) por el Grupo de Trabajo del Comité Permanente entre Organismos de la Organización de las Naciones Unidas, en dicho documento se señala que “la protección de las personas desplazadas internamente (PDI) implica garantizar una solución duradera a su desplazamiento. No obstante, esto es algo complejo y en muchos contextos el proceso se ha estancado. Encontrar soluciones duraderas conlleva retos significativos en materia de derechos humanos, de asistencia humanitaria, de desarrollo y de construcción de paz. Por lo tanto, para avanzar gradualmente hacia su consecución se requieren esfuerzos concertados que involucren a múltiples actores – gobiernos, organizaciones internacionales y no gubernamentales y, sobre todo, las propias PDI.¹⁵”

Asimismo, el Marco IASC determina que “una solución duradera se logra cuando los desplazados internos dejan de necesitar asistencia o protección específicas

¹⁵ Consultable en: <https://inform-durablesolutions-idp.org/wp-content/uploads/2020/12/Interagency-Durable-Solutions-Analysis-Guide-Displacement-Dec2020-SP.pdf>



vinculadas con su situación de desplazamiento y pueden disfrutar de sus derechos humanos sin ser discriminadas por esa condición. Además, el Marco presenta tres rutas hacia las soluciones duraderas, entre las cuales no existe una jerarquía inherente: • Reintegración sostenible en el lugar de origen (“retorno”); • Integración local sostenible en las áreas donde las PDI se refugian (“integración local”); • Integración sostenible en otra parte del país (“asentamiento en otra parte del país”). De acuerdo con el enfoque basado en derechos del Marco IASC, un mero traslado físico no constituye por sí solo una solución duradera. Las soluciones duraderas tratan, sobre todo, del restablecimiento de los derechos de las PDI, presentados a partir de ocho criterios que pueden ser utilizados “para determinar la medida en que se ha alcanzado una solución duradera.” Por lo general, las PDI que hayan encontrado una solución duradera deberían poder gozar, sin discriminación, de: • seguridad personal y pública a largo plazo y libertad de circulación; • un nivel de vida adecuado, que incluya como mínimo el acceso a una alimentación adecuada, agua, vivienda, atención de la salud y educación básica; • acceso al empleo y a medios de subsistencia; • acceso a mecanismos eficaces para restituir su vivienda, tierra y propiedad, o el ofrecimiento de una indemnización.¹⁶

De igual manera, resulta relevante lo señalado por el Marco respecto de que “En algunos contextos, para que alcancen una solución duradera, también será necesario que las PDI puedan beneficiarse sin discriminación de lo siguiente: • acceso y reemplazo de su documentación personal y de otra índole; • reunificación voluntaria con familiares separados durante el desplazamiento; • participación en los asuntos públicos en todos los niveles y en un plano de igualdad con la población residente; • recursos efectivos en caso de violación de derechos relacionada con la situación de desplazamiento, incluyendo acceso a la justicia, reparación e información sobre los motivos de la violación de los derechos. Más adelante, el Marco identifica los principios fundamentales que deben guiar la búsqueda de soluciones duraderas y destaca que las autoridades nacionales y locales y los actores humanitarios y de desarrollo tienen que trabajar juntos para apoyar a las PDI de forma eficaz y establecer un proceso basado en derechos para que, en particular: • las PDI estén en una posición que les permita tomar una decisión informada y voluntaria sobre la solución duradera que desean buscar; • las PDI participen en la planificación y gestión de la solución duradera de modo que sus necesidades y derechos sean considerados en las estrategias de recuperación y desarrollo; • las poblaciones y comunidades que (re) integran a PDI, cuyas necesidades pueden ser comparables a las suyas, no sean descuidadas en comparación con la población desplazada¹⁷.

¹⁶ Idem

¹⁷ Ibidem.



Desde luego que no sólo en el proceso de construcción de soluciones duraderas, sino en todo el acompañamiento y atención, es vital la participación directa y activa de las víctimas de desplazamiento interno forzado, las que de ningún modo deben convertirse en un actor secundario, sino ser tomadas en cuenta en cada decisión que se tome para resarcir sus derechos.

Ante la evidencia latente de que el desplazamiento interno forzado en México que requiere una intervención integral y decidida por parte del Estado, han surgido acciones como la inclusión de esta temática en el Programa Nacional de Derechos Humanos 2021-2024 (PNDH), documento programático rector de la política pública de derechos humanos a nivel nacional, en el que, en lo correspondiente a las acciones puntuales sobre desplazamiento forzado interno, se integraron un total de siete acciones específicas, las cuales corresponden a cuatro objetivos prioritarios de los cinco que reúne el PNDH.

El primer objetivo del PNDH está orientado a atender la fragmentación de la administración pública, considerando que ésta radica en un mal diseño institucional, así como en un deficiente marco normativo que obedece a una lógica institucional en lo individual y no como conjunto. En este objetivo se incluyeron dos acciones puntuales, la primera de ellas se refiere a impulsar un marco normativo en materia de desplazamiento forzado interno que reconozca la problemática, brinde atención integral a las víctimas, proporcione soluciones duraderas y contemple un registro de personas desplazadas, y la segunda, a difundir información que sensibilice a la población, evite ambientes de discriminación y estigmatización, y prevenga violaciones a los derechos de las personas en esta situación. El segundo objetivo reconoce la deuda histórica que tiene el Estado con las víctimas de violaciones a derechos humanos y en él se incluyó un conjunto de estrategias y se establecieron prioridades de atención. Partiendo de la base de que las personas desplazadas son víctimas de violaciones a derechos humanos, como se dijo con anterioridad, en este objetivo se englobaron dos acciones puntuales, una de ellas orientada a implementar medidas especiales de atención integral para el retorno, acogida, integración o reubicación voluntaria de las personas en situación de DFI, en condiciones seguras y dignas, y la otra, enfocada en realizar análisis de riesgos con una visión diferencial, de género y especializada para identificar, prevenir y atender oportunamente las causas del DFI. Por su parte, el cuarto objetivo prioritario tiene como centro el fortalecimiento de la institucionalidad pública, así como robustecer la capacidad de gestión y respuesta de la APF. En él se incluyeron dos acciones puntuales, la primera de ellas parte de la necesidad de contar con un diagnóstico que permita conocer,

prevenir y atender integralmente la problemática y la segunda busca garantizar la implementación de mecanismos de participación de las personas en situación de DFI en los procesos de prevención, atención y reparación integral. Por último, el quinto objetivo del PNDH se orienta a proporcionar herramientas técnicas y de capacitación en materia de DFI a las personas servidoras públicas que asegure una actuación apegada a los principios y al enfoque de derechos humanos, por lo que en este objetivo se incorporó una acción puntual al respecto¹⁸.

Como puede observarse, existen hojas de ruta y referentes suficientes para la construcción de la atención integral y la búsqueda de soluciones respecto del desplazamiento interno forzado, y si bien se reconoce que llevar a la práctica y materializar dichas acciones constituye un acto de difícil aplicación, también lo es que el Estado no debe escatimar esfuerzos para atender la problemática, debe dejar de actuar con esfuerzos aislados que en algunos casos pueden contraponerse, para proceder como un solo ente compuesto por las diferentes dependencias que lo integran, las cuales deben ceñirse a sus atribuciones legales para la prosecución de un solo fin, garantizar los derechos humanos de las personas víctimas de desplazamiento interno forzado.

Cómo ha sido mencionado en diversas ocasiones en el cuerpo de la presente Recomendación, cuando existe una situación de desplazamiento interno forzado, se violentan múltiples derechos humanos, por lo que a continuación, se abordarán de forma particular los que fueron transgredidos en detrimento en las víctimas de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

47

A.I. Derecho a la Libertad de Circulación o Libertad de Tránsito y Residencia.

De conformidad con el artículo 11 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹, las personas pueden desplazarse libremente por todo el territorio nacional sin necesidad de contar con pasaporte o con algún otro permiso parecido.

Luego entonces, cualquier persona puede desplazarse libremente dentro del territorio nacional, sin quedar sujeto a ninguna formalidad administrativa ni a ningún tipo de control por parte de las autoridades estatales, sin que tenga importancia alguna la

¹⁸ Desplazamiento Forzado Interno en México: del reconocimiento a los desafíos, Consultable en: http://www.derechoshumanos.gob.mx/work/models/Derechos_Humanos/DGPPDH/pdf/DESPLAZAMIENTO_FORZADO_INTERNO_EN_MEXICO.pdf

¹⁹ CPEUM. Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. [...].

amplitud del trayecto ni el objetivo del viaje, Esta libertad abarca también el derecho de abandonar el lugar habitual de residencia y establecerlo en otro sitio de la República.

La CIDH ha señalado que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona²⁰. Asimismo, la ha definido como “la facultad de toda persona para trasladarse de un sitio a otro, es decir para circular libremente en el territorio del Estado, sin depender de ningún objetivo o motivo particular de quien desea circular; o de permanecer en un determinado lugar²¹”.

El derecho humano a la libertad de tránsito supone que toda persona puede movilizarse por el territorio, entrar, recorrerlo y salir de él libremente, salvo las restricciones que legalmente se impongan para ello. Por su parte, el derecho a la libertad de residencia implica la libertad de decidir el lugar donde vivir.

Además de la tutela constitucional referida, dicha prerrogativa se encuentra protegido por los 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su parte conducente señalan:

“Artículo 12. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto. 4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.”

“Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. [...] 5. Nadie puede ser expulsado

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Párrafo 214.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2011, serie C, núm. 237, párr. 162.



del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo. [...]”.

De acuerdo a la Observación General No. 27 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas “[...] *Toda persona que se encuentre legalmente dentro del territorio de un Estado disfruta, dentro de ese territorio, del derecho de desplazarse libremente y de escoger su lugar de residencia. [...] El derecho de circular libremente se relaciona con todo el territorio de un Estado, incluidas todas las partes de los Estados federales [...]*”²².

En función de lo anterior, claramente el desplazamiento forzado interno constituye una trasgresión al derecho a la libertad de circulación o libertad de tránsito y residencia, ya que se obliga a las víctimas de tal hecho a abandonar contra su voluntad el lugar donde habitualmente residen.

Con esa simple definición, queda de manifiesto la violación a este derecho que sufrieron las víctimas de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, quienes se vieron forzadas a huir, escapar e incluso en algunos casos fueron desalojadas de sus viviendas y expulsadas de su comunidad, teniendo que abandonar sus hogares en virtud de la violencia desplegada en su contra, elementos que, cómo fue asentado con antelación, son característicos del desplazamiento forzado interno de acuerdo a los Principios Rectores.

49

Cabe señalar que, cómo víctimas de desplazamiento tienen derecho a su retorno y reintegración al lugar del que fueron desplazadas, a su integración local en el lugar en que se refugien o asienten una vez fueron desplazadas, y/o a la reubicación asentamiento en otra parte, lo cual redundaría en la garantía plena del derecho humano a la libertad de circulación, para ello, es indispensable que el Estado a través de la Jefatura de Gabinete del Gobierno del Estado y Secretaría de Gobernación del Estado, así como las instancias con competencia legal para ello, coadyuven con las víctimas a fin de buscar una solución que tienda a garantizar el respeto de sus derechos humanos en general.

En ese sentido el artículo 7 de la Ley General de Víctimas señala: “*Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los*

²² Consultable en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1400.pdf>

siguientes derechos: [...] XVII A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad; [...].”, lo cual se reproduce en sus términos en el artículo 7 fracción XVII de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Finalmente, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la obligación de garantizar el derecho de circulación y residencia también debe tomar en consideración las acciones emprendidas por el Estado para asegurar que las poblaciones desplazadas puedan regresar a sus lugares de origen sin riesgo de que se vean vulnerados sus derechos. En ese sentido, este Tribunal reafirma que la obligación de los Estados de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no solo el deber de adoptar medidas de prevención sino también proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración²³.

A. II. Derecho a la Salud.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.[...] [...] el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud [...]”*²⁴.

50

Para esta Defensoría, se trata de un derecho social referido a la expectativa de disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social de las personas. El derecho a la salud incluye, por tanto, también la salud mental, y ha sostenido que son contenidos de este derecho:

- La disponibilidad de los servicios de salud.
- El acceso a los servicios de salud.
- La aceptabilidad de los servicios de salud.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 3: personas situación desplazamiento, 2017. Pág. 9. Consultable en: https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2022/49/68694_2022.pdf?app=cidh&class=2&id=38873&field=168

²⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en la Observación General No. 14, sobre El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

- La calidad de los servicios de salud.
- La adaptabilidad de los servicios de salud

A mayor abundamiento, debe señalarse que toda persona tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental sin discriminación y este derecho no solo el acceso oportuno y adecuado a la atención médica, sino también el acceso a los estándares mínimos que involucran a la salud en otros derechos humanos, como alimentación adecuada, agua potable, vivienda, entre otros.

Dicha prerrogativa se encuentra tutelada por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁶, 24 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas²⁷.

El acceso efectivo al derecho a la salud resulta especialmente importante si tomamos en consideración los factores en que se dio el desplazamiento forzado interno que padecieron las víctimas de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, algunas de las cuales fueron sacadas de forma por demás violenta de sus hogares, otras más golpeadas, en otros casos ya tenían detectados algunos padecimientos médicos o enfermedades como diabetes, hipertensión, entre otras, aunado a ello, el impacto emocional y psicológico que implicó el verse obligadas a huir de su lugar de origen o en que vivían, asentarse en lugares en que sus condiciones de vida son precarias y por lo mismo se encuentran propensos a adquirir enfermedades, todo lo cual conforme a las definiciones precitadas, debe ser atendido para garantizar efectivamente su derecho a la salud.

51

No obstante lo anterior, resulta al menos cuestionable que las personas desplazadas de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, hayan contado con disponibilidad y acceso a los servicios de salud estatales, se dice lo anterior, pues en primer término no obra constancia de que las personas que resultaron lesionadas físicamente al

²⁵ CPEUM. Artículo 4. [...] Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. [...].

²⁶ PIDESC. Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

²⁷ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 24 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud. 2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.



momento del desplazamiento de que hemos venido hablando en la presente Recomendación, hayan recibido la atención médica correspondiente, tampoco existe un registro que acredite que las personas desplazadas hubieran recibido contención psicológica para paliar las afectaciones emocionales y psicológicas derivadas del evento traumático que implica su expulsión de la comunidad en que radicaban.

De las constancias que obran en autos, se advierten manifestaciones respecto a que a los desplazados les sería otorgada atención médica de manera gratuita, sin embargo, a través de los informes rendidos por personal de los servicios de salud de Oaxaca, se cuenta únicamente con el oficio 151/2017 del quince de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el encargado del Centro de Salud de Matías Romero, Oaxaca, quien informó que *“carecía de personal médico para acudir al albergue, sin embargo, se dio a conocer a los desplazados los servicios de salud que estarían brindando y se les proporcionó un vale para atención médica general, exámenes de laboratorio con que contaba la unidad de forma gratuita, también realizaron fumigación por vectores y talleres por los promotores; que en caso de una atención de segundo nivel, se referirían al Hospital de Juchitán o de Salina Cruz”*, y no existe un registro más de que se haya proporcionado la atención médica integral que requerían las víctimas, lo que desde luego violenta su derecho humano a la salud.

Con base en la normativa internacional, el derecho internacional humanitario y desde luego conforme una perspectiva de derechos humanos, este Organismo considera que el Estado debe otorgar a las personas desplazadas toda la atención médica que requieran, incluida desde luego la atención psicológica, lo que no sólo implica la valoración, sino medicamentos, estudios y análisis médicos y de laboratorio, la referencia o canalización a un hospital con condiciones para otorgar la atención médica requerida, la atención de médicos especialistas, las intervenciones quirúrgicas y el material que para ello se requiera, la atención materno-infantil, y la atención a la salud mental, entre otras que pudieran requerir.

A ello tienen derecho pues así lo establece el Principio 19 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos que señalan: *“1. Los desplazados internos enfermos o heridos y los que sufran discapacidades recibirán en la mayor medida posible y con la máxima celeridad la atención y cuidado médicos que requieren, sin distinción alguna salvo por razones exclusivamente médicas. Cuando sea necesario, los desplazados internos tendrán acceso a los servicios psicológicos y sociales. 2. Se prestará especial atención a las necesidades sanitarias de la mujer, incluido su acceso a los servicios de atención médica para la mujer, en particular los servicios de salud reproductiva, y al asesoramiento adecuado de las víctimas de abusos sexuales*

y de otra índole. 3. Se prestará asimismo especial atención a la prevención de enfermedades contagiosas e infecciosas, incluido el SIDA, entre los desplazados internos.”

Aunado a ello, los multicitados artículos 7 de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca son coincidentes al señalar: “*Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: [...] XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad [...]*”.

A. III. Derecho a la Integridad Personal.

El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos habla de este derecho al señalar que “*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

53

Este derecho debe ser analizado en dos momentos, el primero tiene que ver con las agresiones físicas, psíquicas y morales que sufrieron las víctimas al momento de ser desplazadas de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, pues fueron documentados casos como el de **QV4**, que fue amarrado y amenazado con un arma de fuego, el de **QV5** que fue amarrado y golpeado, **QV7** quien fue sometida y golpeada, además de ser llevada arrastrada a la cárcel municipal, **QV15**, a quien quitaron la ropa, lo arrastraron y amarraron a un poste poniéndole una soga en el cuello mientras lo golpeaban hasta que perdió el conocimiento, **QV17**, quien fue golpeada mientras trataba de evitar la detención de su progenitor; cabe señalar que las personas que habitaban con ellos, sus familiares y amigos y quienes a la postre también se vieron obligados a huir de la comunidad, si bien pudieron no haber recibido una agresión física, es innegable que pasaron momentos de tensión, zozobra y terror psicológico producto de la conducta desplegada en su contra, de la violencia ejercida e incluso del propio desalojo y desplazamiento.

El segundo momento tiene que ver con lo dispuesto por la última parte del Principio 15 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos que señala que los

desplazados internos tienen derecho a recibir protección contra el regreso forzado o el reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro; en el caso concreto, es evidente que, dese la instalación de muchos de ellos en el refugio temporal en el auditorio “Ernesto Guzmán Clark”, en un primer momento y después en el Centro de Desarrollo Comunitario, han carecido de la protección a que alude en dicho principio.

La CIDH ha señalado que el desplazamiento forzado implica una vulneración al derecho a la integridad personal en distintas formas. La afectación al derecho a la integridad personal se produce tanto por las circunstancias que conducen al desplazamiento forzado (miedo, angustia, agresiones) como por las condiciones en que vive la población desplazada (por ejemplo, falta de acceso a servicios básicos)²⁸.

De igual manera, la Corte se pronunció respecto a que el hacinamiento, la alimentación, el suministro y manejo del agua, así como la falta de adopción de medidas en materia de salud evidencian incumplimiento de las obligaciones estatales de protección con posterioridad al desplazamiento, con la consecuencia directa de la vulneración del derecho a la integridad personal de quienes sufren el desplazamiento forzado²⁹.

Respecto a la protección de este derecho alude el artículo 40 de la LGV que señala: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño. Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios: I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes; III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional*

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 3: personas situación desplazamiento, 2017. Pág. 17. Consultable en: https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2022/49/68694_2022.pdf?app=cidh&class=2&id=38873&field=168

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Párrafo 323.



relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo. [...]”.

Así también, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos establecen en su Principio 11.1 que todo ser humano tiene derecho a la dignidad y a la integridad física, mental o moral.

Con base en los preceptos y criterios invocados, es claro que el derecho a la integridad personal es una prerrogativa clave para el ejercicio en libertad y plenitud de otros derechos humanos, por tal motivo se hace tan relevante que el Estado lo garantice.

A. IV. Derecho a la propiedad.

En su Catálogo de Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, este Organismo definió el Derecho a la Propiedad como el derecho individual referido a la inmunidad de las personas para usar, disfrutar y disponer de los bienes que hubiesen adquirido de manera legal.

55

A este derecho hace referencia el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que: *“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo*



de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad [...]”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo tutela en su artículo 21 al señalar: “*Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*”.

En el caso de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, está prerrogativa se encuentra amparada en el Principio 21, que establece: “*1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. Se protegerá la propiedad y las posesiones de los desplazados internos en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) pillaje; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. Se protegerá la propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.*

56

De acuerdo a la información del Registro Agrario Nacional, el 76 por ciento del territorio de Oaxaca es propiedad social; es decir, comprende 7,200 millones de hectáreas de un total de 9,390 millones de hectáreas que dan forma al territorio del estado, asimismo, señala que dentro del territorio del estado se encuentran 1,588 núcleos agrarios, de los cuales 853 son ejidos y 735 comunidades³⁰. Forma parte de esos núcleos agrarios, el de San Pedro Acatlán, del cual es anexo Tierra Negra, luego entonces, el régimen de propiedad en dicho lugar es comunal y tiene carácter social.

Con independencia de lo anterior, es innegable que las personas que tenían terrenos en que erigieron sus viviendas o negocios, terrenos de sembradío o cualquier otro bien inmueble que tuvieran en posesión, y que fueron objeto de desplazamiento el tres de junio de dos mil diecisiete, vieron restringido su derecho respecto de esos bienes, además de que sufrieron afectaciones en cuanto al decomiso de bienes muebles de

³⁰ Consultable en: <https://www.gob.mx/ran/articulos/en-oaxaca-el-registro-agrario-nacional-ha-generado-800-000-documentos-agrarios?idiom=es#:~:text=El%2076%20por%20ciento%20del,la%20tenencia%20de%20la%20tierra.>



su propiedad al momento de su desplazamiento, ello a pesar de que todas las personas tienen el derecho al uso y goce de sus bienes y que cualquier limitación a la propiedad y los derechos que de ella deriven debe ceñirse al precitado precepto constitucional, en consecuencia ser legalmente autorizada únicamente por razones de utilidad pública o de interés social, estar sujeta a las leyes nacionales e internacionales y traer consigo el pago de una indemnización, empero, de no realizarse por dichas razones, el Estado tiene la obligación de proteger cualquier menoscabo, apropiación indebida, ocupación o uso ilegal.

Para la CNDH, el derecho a la propiedad involucra al de una vivienda adecuada, el cual no debe ser interpretado en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un techo o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Es decir, esa prerrogativa no sólo consiste en el acceso a los servicios básicos (agua, luz y alcantarillado entre otros), espacio suficiente para sus habitantes y la opción de acceder a bienes y servicios públicos, sino también que esa vivienda esté en un lugar seguro³¹.

A su vez, la CIDH ha señalado que *“dentro de los efectos nocivos que provoca el desplazamiento forzado interno, se han destacado la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social*³²”. Y que *“En los casos de desplazamiento forzado, se constata que hay una afectación particularmente grave del derecho de propiedad (art. 21 CADH), ya que no solo hay privación de bienes materiales de la población, sino que también hay una pérdida de todo referente social de las personas, existiendo una alteración de las condiciones básicas de existencia. Asimismo, la Corte IDH señala que también a través de dichos actos se vulnera el derecho a la vida privada, al existir injerencias abusivas de la vida privada y domicilio (art. 11 CADH)*³³.

57

³¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe especial sobre desplazamiento forzado interno (DFI) en México, Mayo de 2016. Págs. 170-171.

³² Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Consultable en https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2022/49/68694_2022.pdf?app=cidh&class=2&id=38873&field=168

³³ Consultable en: https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2022/49/68694_2022.pdf?app=cidh&class=2&id=38873&field=168

Dentro de tales efectos, encontramos nuevamente la presencia del arraigo y el sentido de pertenencia que se derivan de la tenencia de la tierra para integrantes de los pueblos indígenas y originarios, por tal motivo, el desplazamiento atenta de forma contundente y violenta contra uno de los derechos con los que se identifica una persona indígena.

En la narrativa que compone las diferentes quejas presentadas por las víctimas de desplazamiento interno forzado de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, es una constante el desalojo de sus viviendas algunas de las cuales fueron quemadas, y la apropiación de sus bienes como ganado, terrenos, unidades de motor que incluso fueron ocupados para el traslado de los propios desplazados, lo cual vulnera flagrantemente lo dispuesto por el artículo 14 de la CPEUM que en su parte conducente señala: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Con independencia de que los peticionarios hayan presentado las denuncias o querellas correspondientes, lo cual será analizado más adelante, para esta Defensoría es claro que al haber sido privados arbitrariamente de sus bienes, tienen derecho a la reparación del daño cómo víctimas de violaciones a derechos humanos, y a ello aluden los artículo 61 de la LGV y su homólogo de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, los cuales señalan: *“Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda: [...] VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial. [...]”*

A. V. Derecho a la Educación.

La CPEUM señala en su artículo 3º que toda persona tiene derecho *“a la educación, señalando que las autoridades de todos los niveles de gobierno impartirán y garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior”*.

Por otra parte, el artículo 2 apartado B, fracción II de dicho ordenamiento legal indica que para promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar

cualquier práctica discriminatoria, las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior.

El artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a la educación, la cual *“debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales”*. Lo anterior mediante la enseñanza obligatoria, asequible y gratuita de la educación primaria. También la educación secundaria, técnica y profesional debe ser generalizada. Finalmente, la enseñanza superior debe ser accesible y con una implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

Para este Organismo el derecho a la educación es un derecho social que se refiere a la expectativa de acceso a los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para la formación en las artes, las humanidades, la ciencia y la técnica. El derecho a la educación es interdependiente de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las mujeres, los pueblos y comunidades indígenas, las personas mayores, las personas con discapacidad y de las comunidades LGBTTTI; también lo es respecto de las libertades de pensamiento, expresión, asociación y de conciencia o religión. De igual modo es interdependiente de los derechos a la identidad, el debido proceso, la legalidad, la buena administración, la información, la protección de las parejas y las familias, la igualdad y no discriminación, petición y pronta respuesta, rectificación y los derechos políticos, a la salud, al trabajo, a la alimentación, a un ambiente sano, al agua y a los beneficios de la cultura, así como con los derechos de las y los educandos en el ámbito escolar, y son contenidos de este derecho:

- La disponibilidad de los servicios educativos.
- El acceso a y la permanencia en los servicios educativos.
- La aceptabilidad de los servicios educativos.
- La calidad de los servicios educativos.
- La adaptabilidad de los servicios educativos.

Por su parte, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos hablan de este derecho en su Principio 23 que señala: *“1. Todo ser humano tiene derecho a la educación. 2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciban una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión. 3. Se tratará en especial de conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos. 4. Tan*



pronto como las condiciones lo permitan, se facilitarán los servicios de educación y formación a los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.”

Si bien es cierto los principios hacen referencia a garantizar el nivel de educación primaria, eso no debe sino considerarse un techo mínimo, pues este Organismo estima que el Estado debe garantizar la educación básica en consonancia con el precitado artículo 3º de la CPEUM, a saber, la *educación inicial, preescolar, primaria, secundaria*; además, no debe pasar desapercibido que dicho ordenamiento legal, en su artículo 4º establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y digno esparcimiento para su desarrollo integral; todo ello de realizarse conforme a una perspectiva de infancia, a partir del principio de interés superior de la infancia³⁴.

Sobre el derecho a la educación, particularmente para las personas desplazadas internas, la Ley General de Educación señala en el artículo 9 que *“Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones: [...] Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna; [...]”*

60

Es evidente que en circunstancias de desplazamiento, las niñas, niños y adolescentes que sufren tal hecho se ven obligados a abandonar su instrucción escolar, en ese sentido, adjunto al informe rendido por el encargado de la Unidad de Servicios Educativos Istmo-Norte del IEEPO, fue remitido un listado en el que se identificaban **quince adolescentes que cursaban su instrucción en secundaria; veintitrés niñas y niños que cursaban instrucción primaria; y, quince de instrucción preescolar**, por otro lado, del mismo informe se desprende que respecto de los niños, niñas y adolescentes del nivel preescolar, primaria y secundaria, fue acordado entre directores y supervisores de los diferentes niveles educativos que se les haría

³⁴ Este principio indica que todas las decisiones que se adopten en el contexto de administración de la justicia de niños, niñas y adolescentes, su interés superior deberá ser considerado primordial, este principio es una obligación establecida en el artículo 3º párrafo primero de la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

entregaría de la documentación que acreditara su situación académica en tiempo y forma.

Dicha actuación es evidente no garantiza de forma alguna el derecho a la educación, pues no basta la entrega de un documento aprobatorio del ciclo que corresponda, si los niños, niñas y adolescentes a quienes se les proporciona no han adquirido un conocimiento significativo y no se han implementado acciones para favorecer su proceso de enseñanza aprendizaje.

Por otro lado, en la reunión de trabajo de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, personal del IEEPO señaló que trabajadores de ese instituto acudiría a visitar a los niños, niñas y adolescentes desplazados, con la finalidad de generar condiciones para ubicarlos en escuelas cercanas al lugar en que se encontraban, no obstante, dicha dependencia no presentó información alguna respecto de las acciones que se hayan implementado para materializar tal propuesta, por ello, esta Defensoría colige que, si los niños, niñas y adolescentes de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, continuaron con su instrucción escolar, ello se debió a sus propios esfuerzos y no a las acciones que se hayan implementado por el Estado a través del IEEPO, sin que pase desapercibido que, al ser víctimas de desplazamiento es obvio que carecen de los medios de subsistencia adecuados, los niveles de pobreza se incrementan, y con ello el acceso a transporte público, alimentación, uniformes, libros, material escolar, se hace más difícil y puede conllevar incluso la deserción escolar como un fenómeno que acrecentaría las precarias condiciones en que ya de por sí se encuentran con motivo del desplazamiento.

61

De acuerdo al Manual para la Protección de los Desplazados Internos *“Garantizar el acceso pleno y en condiciones de igualdad a la educación en situaciones de desplazamiento interno es, tanto un fin en sí mismo, como un componente fundamental de la protección de los desplazados internos. La educación proporciona acceso a destrezas y conocimientos vitales y esenciales para la supervivencia. Si se imparte en un contexto de aprendizaje seguro, puede: I. ayudar a mitigar graves riesgos de protección, como la violencia y la explotación sexual, el reclutamiento forzoso, la trata de personas, la explotación laboral y los trabajos peligrosos; II. transmitir información fundamental sobre riesgos y problemas de protección en diversos ámbitos, como las minas, el saneamiento y la higiene, y la nutrición; III. servir de base para el desarrollo de medios sostenibles de subsistencia y para la (re)integración social y económica en la sociedad; y, IV. contribuir a la construcción de la paz y a la reconciliación, promoviendo el entendimiento mutuo y la tolerancia.*



A. VI. Derecho al Trabajo.

A este derecho alude el Principio 22 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos al establecer: “*Principio 22. 1. No se harán entre los desplazados internos, con independencia de que vivan o no en campamentos, distinciones basadas en su desplazamiento en el disfrute de los siguientes derechos: [...] el derecho a buscar libremente oportunidades de empleo y a participar en las actividades económicas; [...]*”.

Para este Organismo, dicha prerrogativa constituye un derecho social que se refiere a la expectativa de ganarse la vida mediante una actividad libremente elegida o aceptada y son contenidos de este derecho los siguientes:

- La disponibilidad en el trabajo.
- El acceso al trabajo.
- La aceptabilidad del trabajo
- La calidad del trabajo.
- La adaptabilidad en el trabajo.

Tutelan este derecho los artículos 5º y 123 de la CPEUM, 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

62

Conforme a esos preceptos el derecho al trabajo contribuye a su vez al derecho a una vida digna e implica la oportunidad que tiene la persona de ganarse la vida, obtener ingresos y alimentos por medio de una trabajo o actividad lícita que se elija libremente. Esa posibilidad de conseguir medios de subsistencia a través de un trabajo o actividad productiva se restringe en el caso de las personas víctimas de desplazamiento interno forzado, pues al verse obligados a huir de sus lugares de residencia, no sólo perdieron sus viviendas sino también otros objetos personales que incluso les permitían tener acceso a esos medios, como lo son sus tierras de cultivo, sus animales y el usufructo que de ellos podían obtener, e incluso también pudieron haber perdido los empleos a los que se dedicaban en el lugar en que habitaban. Además de lo anterior, ubicarse en lugar diferente implica adaptarse a las nuevas condiciones en que se ven obligados a subsistir y carecen de los medios con que contaban en su lugar de origen.

Aunque los mecanismos de supervivencia y actividades de generación de empleo e ingresos de las personas desplazadas pueden mejorar con el tiempo, la pobreza a la

que se enfrentan suele ser más extrema y persistente que la experimentada por otros sectores de la sociedad³⁵.

La CNDH, ha sostenido que *“se deben tomar medidas para garantizar que los desplazados internos no caigan en la dependencia por largo tiempo de la ayuda externa, sobre todo para facilitar su integración económica o reintegración en la sociedad. Las autoridades encargadas de proveer de recursos para la implementación de proyectos productivos a grupos en condiciones de vulnerabilidad, deberán visualizar a las víctimas de desplazamiento forzado como uno de dichos grupos y priorizar la ayuda inmediata a los mismos, a efecto de proporcionarles condiciones propicias para realizar actividades que les provean de sustento y, de esta manera, puedan superar su condición de dependencia y limitación de recursos. Las autoridades responsables de la capacitación para el trabajo, tienen un papel importante a efecto de transmitir los conocimientos necesarios sobre los oficios que los desplazados pueden aprender para su beneficio^{36”}.*

Además de lo anterior, cabe señalar que no tomar tales medidas, hace propensas a las personas desplazadas a ser víctimas de sus propias necesidades, es decir, las posibilidades que tienen de trabajar en lo que saben y eligen hacer son tan pocas o nulas, que pueden terminar siendo mano de obra barata en el mejor de los casos para actividades laborales lícitas.

63

Al respecto, mediante oficio SJAR/DJ/DDH/2015/2017 el Director Jurídico de la SEGEGO, informó que el treinta de junio de esa anualidad, se verificó una reunión de trabajo con el DIF estatal, SSO, Fiscalía, ICAPET, SEDESOH, SEDESOL y Registro Civil, una comisión de representantes de los desplazados y el Presidente Municipal de Matías Romero, en la que, en relación al punto concreto señaló que el ICAPET realizaría cursos de capacitación para el trabajo, no obstante, no se proporcionó nuevamente información alguna al respecto, por tal motivo, se advierte que el Estado no ha implementado acciones para garantizar este derecho, no obstante que la obligación igualmente esta tutelada por los artículos 56 y 61 de la LGV, mismos que disponen:

“Artículo 56. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución

³⁵ ONU, “Informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos, Chaloka Beyani”, doc. A/HRC/29/34, del 1 de abril de 2015, párrafo 50.

³⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Protocolo para la atención y protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno (DFI) en México. Marzo, 2017. Págs. 28-29.

Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales de derechos humanos.”

“Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda: [...] VII. Reintegración en el empleo. [...]”.

A. VII. Derecho a la Asistencia y Atención Humanitaria.

A esta prerrogativa aluden los Principios Rectores sobre Desplazamiento Interno, en sus Principios 3.2; 18; 24.1; y, 25.1, que señalan:

“Principio 3. 2. Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades. No serán perseguidos ni castigados por formular esa solicitud”.

*“Principio 18. 1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado
2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutan de libre acceso a los mismos: alimentos esenciales y agua potable; alojamiento y vivienda básicos; vestido adecuado; y servicios médicos y de saneamiento esenciales.*

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básico”.

“Principio 24. 1. La asistencia humanitaria se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad y sin discriminación alguna”.

“Principio 25. 1. La obligación y responsabilidad primarias de proporcionar asistencia humanitaria a los desplazados internos corresponde a las autoridades nacionales.”

Asimismo, el artículo 9 de la LGV establece:

“Artículo 9. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial. Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica. Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral,



cualificando el ejercicio de los mismos. Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas. La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que brinden la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas a través de sus respectivos Recursos de Ayuda.”

De los preceptos legales invocados, se desprende la obligación especial del Estado de proporcionar a las víctimas, y en el caso concreto a las de desplazamiento interno forzado, atención y asistencia humanitaria, en especial lo correspondiente a alimentos esenciales y agua potable; alojamiento y vivienda básicos; vestido adecuado; y servicios médicos y de saneamiento esenciales, que serían los elementos mínimos para que una persona desplazada pueda alcanzar un nivel de bienestar adecuado, puesto que, al verse obligados a abandonar el lugar en que vivían sufrieron la pérdida de la estabilidad con que contaban y les ofrecía incluso su propia comunidad.

En relación al alojamiento, nuevamente se debe señalar que acorde a los elementos que integran el expediente que se resuelve, fue instalado un refugio temporal a partir del seis de junio de dos mil diecisiete en el auditorio “Dr. Ernesto Guzmán Clark” en Matías Romero, Oaxaca, en que se instalaron sesenta y seis personas de diferentes edades; y en un segundo momento, a saber, el primero de julio de dos mil diecisiete, se les reubicó en el Centro de Desarrollo Comunitario de dicha población, el cual se acondicionó como refugio temporal ya que contaba con espacios más amplios y mejores condiciones de instalaciones sanitarias.

65

No obstante lo anterior, en septiembre de dos mil dieciocho, el gobierno municipal de Matías Romero, Oaxaca, pidió a los desplazados que desocuparan el lugar, lo que obligó a las familias a buscar un espacio para vivir, esto implica que, desde ese momento el Gobierno del Estado e incluso el Federal que ha tenido intervención en el tema, se han desentendido de proporcionar alojamiento a las víctimas de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Respecto al tema de salud, ya fue abordada la desatención que han padecido las víctimas, por lo que en obvio de repeticiones no se hará agregado alguno al respecto.



Ahora bien, por lo que hace a los alimentos y vestido adecuado, fue informado que el refugio habilitado en el auditorio “Dr. Ernesto Guzmán Clark” contaba con servicio de alimentación adecuada a través del Sistema DIF Municipal de Matías Romero con el apoyo del DIF Estatal, y que fueron proporcionadas 124 dotaciones alimenticias, 60 cobijas, el cuatro de julio de dos mil diecisiete, y el día seis de ese mes y año entregaron 150 colchonetas, 150 cobijas y 869 prendas de vestir. Respecto al apartado de vestido adecuado, no existe otro registro de que se haya proporcionado atención por parte del Estado.

Por lo que hace a la asistencia alimentaria, además del registro mencionado, solamente se encuentra documentada la entrega de despensas en septiembre de dos mil diecinueve (setenta y ocho despensas) y en enero de dos mil veinte (ochenta y tres despensas) por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, mientras que el Gobierno Federal lo hizo en el año dos mil veintiuno, en que las mujeres recibieron el “Apoyo emergente para la sobrevivencia familiar con énfasis de apoyo a mujeres indígenas y afromexicanas en situación de desplazamiento forzado interno”, el cual consistió en despensas para tres meses y cobijas.

Debemos ser enfáticos en la respuesta brindada por el Sistema DIF Oaxaca, dependencia que en diferentes momentos mostró un total desconocimiento y falta de perspectiva de derechos humanos ante las solicitudes formuladas por esta Defensoría para la entrega de apoyo alimentario a las víctimas de desplazamiento interno forzado de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, se dice lo anterior, ya que mediante los oficios SDIFO/DG/SG/DOAA/0059/2020 informó que entregó las 83 dotaciones a que se aludió con antelación para cubrir el primer bimestre de dos mil veinte y añadió que para los siguientes apoyos dependían de la disponibilidad presupuestal; y mediante oficio SDIFO/DG/SG/DOAA/0047/2022 que en ese momento estaban en proceso de gestión de recursos para el ejercicio 2022, por tal motivo no contaban con presupuesto para la disponibilidad de insumos alimentarios, que una vez se realizara la liberación del recurso se contactarían con esa Dirección Jurídica para que esta a su vez contactara con esta Defensoría, lo cual desde luego no aconteció.

Debemos señalar que argumentos como el esgrimido no pueden ser aceptados como respuesta de un servidor público, el Estado debe entender que la obligación de suministrar alimentos básicos, vestido adecuado y alojamiento es una obligación permanente hasta en tanto no se logre su reincorporación al lugar del que fueron desplazados o su reubicación, y que ello no puede depender de cuestiones



presupuestales, pues como se ha venido mencionando, es el Estado el que tiene la obligación primaria de atender y buscar la solución de problemas como el que nos atañe.

A. VIII. Derecho al Acceso a la Justicia.

El acceso a la justicia se encuentra contemplado en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que menciona lo siguiente: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”*.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8: *“Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

67

El artículo 17 de la CPEUM señala: *“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

El acceso a la justicia se define como la capacidad de obtener una reparación adecuada por los daños sufridos, causados por una persona, un grupo u otro tipo de entidad. Tales reparaciones pueden adoptar diversas formas, desde la restitución o la compensación por los daños causados (justicia reparadora o restitutiva), hasta la sanción o el castigo de los responsables (justicia retributiva o correctiva)³⁷.

Una de las obligaciones principales de los Estados –y parte de su razón de ser– es asegurar la realización de los derechos humanos de todos sus habitantes, su

³⁷ Manual para la Protección de los Desplazados Internos. Consultable en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11306.pdf>



protección y crear un sistema de garantías para su restitución y reparación en caso de que sean violados por actos imputables a sus funcionarios o agentes. Esa obligación, puede derivar inclusive, en responsabilidad internacional. En ese contexto, los Estados asumen una obligación, la cual consiste en brindar y desarrollar una institucionalidad que garantice la administración de justicia eficiente a todas las personas. El hecho de que existan mecanismos para reclamar violaciones a los derechos humanos no implica que toda reclamación deba ser acogida favorablemente, sino que ante cada denuncia el Estado debe asegurar que ésta será conocida en cumplimiento de los estándares de un debido proceso. Es decir, toda persona tiene derecho a un procedimiento de denuncia acorde a un debido proceso, ésta no sólo es una garantía para las víctimas sino también para los demandados e imputados en asuntos penales, pero también opera para reclamar justicia en cualquier otro escenario posible (civil, laboral, comercial, administrativo, etc.). En definitiva, es el Estado quien a través de su aparato institucional ejerce el poder sancionatorio frente a violaciones a los derechos fundamentales de sus habitantes. Sin embargo, el ejercicio de dicho poder no es ilimitado y por la tanto, la actividad estatal de impartir justicia debe sujetarse a ciertos estándares que aseguren el desarrollo de un debido proceso³⁸.

No cabe duda que una forma de resarcir los daños de que fueron objeto las víctimas de desplazamiento interno forzado de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, es precisamente que tengan acceso pleno a la justicia por los delitos que fueron cometidos en su contra así como por las violaciones a derechos humanos que sufrieron.

68

Sobre este derecho, el Estado es el principal responsable de mantener el orden público, y garantizar el pleno acceso a la justicia de toda persona bajo su jurisdicción en condiciones de igualdad. Lo cual implica garantizar que todas las instituciones y agentes del Estado, lo que incluye los tribunales, los cuerpos policiales, las fiscalías y las autoridades penitenciarias, respeten y protejan los derechos humanos³⁹.

Citar lo anterior resulta fundamental, pues sin el ánimo de ser reiterativos, es necesario hacer énfasis en la continua negativa de la entonces SSP para desplegar elementos de la Policía Estatal, tanto en el momento de ocurridos los hechos, como con posterioridad, lo que dejó en estado de indefensión a las víctimas y desde luego pudo

³⁸ Instituto Interamericano de Derechos Humanos Manual de autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos económicos, sociales y culturales / Instituto Interamericano de Derechos Humanos . -- San José, C.R. : IIDH : 2011. Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27514.pdf>

³⁹ Manual sobre desplazamiento interno. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-06/Manual%20sobre%20desplazamiento%20interno.pdf>



haber prevenido actos de violencia posteriores, lo anterior aconteció bajo el argumento de que no era posible proporcionar el apoyo solicitado, toda vez que no existían condiciones para que los elementos ingresaran a Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, pues desde el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el camino de terracería que conduce al referido Ayuntamiento, precisamente a la altura de su Agencia de Santiago Tutla, se encontraba bloqueado por personas opositoras a la autoridad municipal, y no permitían que la Policía Estatal efectuara los recorridos de seguridad y vigilancia.

Luego entonces, resulta evidente que el Estado tenía conocimiento desde mucho tiempo antes de que ocurriera el desplazamiento, a saber siete meses, y durante ese lapso e incluso posteriormente, no implementó acciones de forma conjunta para garantizar el estado de derecho y la seguridad pública en favor de las personas de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Por otro lado, tampoco pasa desapercibido que dicha dependencia solicitó en forma reiterada la colaboración de la entonces SEGEGO e incluso de este Organismo, a efecto de que se implementaran acciones para lograr el ingreso de sus elementos, no obstante, no hay evidencia de acciones que se hayan realizado por la SEGEGO para tal efecto, pues aun cuando se realizaron múltiples mesas de trabajo, ese tema no fue abordado de forma seria, sin que pase desapercibido que, generar tales condiciones no es facultad de esta Defensoría.

69

Igualmente, resulta obvio que precisamente la ausencia de cuerpos de seguridad pública, y la certeza de que estos no ingresarían a la comunidad de Tierra Negra, favoreció la comisión no sólo del desplazamiento sino de hechos de violencia física y psicológica que afectaron a las víctimas.

Lo que nos lleva a un segundo momento, esto es, aquel en que las víctimas presentaron su denuncia o querrela por los hechos constitutivos de delito de que fueron objeto, así, de acuerdo a las constancias que corren agregadas en autos y conforme a los informes presentados por laFGE, se tiene que existen cinco carpetas de investigación, a saber: **1.** Carpeta de Investigación iniciada en contra de SP1, otras ciento once personas más y Quien o Quienes Resulten Responsables de la comisión del delito de Abuso de Autoridad, Lesiones y Despojo, en agravio de **QV36**, otras treinta y nueve víctimas más y quienes resulten, continuaba en trámite, en la fase inicial de investigación; **2.** Carpeta de Investigación iniciada en contra de SP1 y otros como probables responsables de la comisión del delito de Abuso de Autoridad y el que se configure, en agravio de **QV37**, el veintidós de enero de dos mil veinte fue



dictado acuerdo de archivo temporal; **3.** Carpeta de Investigación iniciada en contra de SP1 y otros como probables responsables de la comisión del delito de Abuso de Autoridad y el que se configure, en agravio de **QV38**, el veinte de enero de dos mil veinte fue dictado acuerdo de archivo temporal; **4.** Carpeta de Investigación iniciada en contra de SP1 y otros como probables responsables de la comisión del delito de Abuso de Autoridad y el que se configure, en agravio de **QV39**, el veinte de enero de dos mil veinte fue dictado acuerdo de archivo temporal; **5.** Carpeta de Investigación iniciada en contra de SP1 y otros como probables responsables de la comisión del delito de Abuso de Autoridad y el que se configure, en agravio de **QV34, QV40, QV41, QV42 y QV43**, el veintidós de enero de dos mil veinte fue dictado acuerdo de archivo temporal.

Resulta por demás inverosímil que de las cinco carpetas de investigación iniciadas, en cuatro de ellas se haya dictado un acuerdo de archivo temporal, lo que dese luego no implica que no hubiesen existidos conductas constitutivas de delito, sino que denota una falta total en la obligación de investigar los delitos por parte de la Representación Social, obligación que se encuentra contemplada en el primer párrafo del artículo 21 de la CPEUM, que establece: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*.

70

También debe resaltarse que, no obstante la carpeta de investigación no fue archivada, el informe, que fue rendido en el mes de mayo de dos mil veintidós, señaló que estaba en fase de investigación inicial, ello a pesar de que habían transcurrido casi cinco años desde que fuera iniciada.

Además de lo anterior, el entonces Director de Derechos Humanos de la FGE, informó que la razón y motivo por el que estaba limitaba la investigación ministerial era que las autoridades municipales de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, no permitían el acceso a la comunidad, mantenían instalado un retén con vigilancia permanente en la entrada, que impedían el paso a los elementos de la AEI, y de introducirse existía la posibilidad de que fueran retenidos, no obstante ello, con el ánimo de generar condiciones que permitieran continuar con las investigaciones, la Fiscalía participaba en diversas reuniones de trabajo institucionales, en la última de las cuales se había acordado que no había condiciones para que la Fiscalía entrara a realizar labores de investigación.

Tal argumento resulta una aberración, pues implica que la justicia puede ser negociable y está sujeta a acuerdos que deriven de mesas de trabajo que en todo



caso propugnan por el acceso pleno de las víctimas a sus derechos humanos, entre ellos, desde luego, el acceso a la justicia.

Por otro lado, no pasa desapercibido que los aquí quejosos ejercieron su derecho de acceso a la justicia en materia agraria a través del TUA del Distrito XXII ubicado en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en donde se inició el expediente 3026/2017, dentro del que, con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, se dictó sentencia en la que se condenó a la asamblea general de comuneros del núcleo agrario de San Pedro Acatlán, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, así como a los ciudadanos P3 y P4, a respetar los derechos de disfrute y aprovechamiento de uso común en favor de los actores, y ordenó ponerlos en posesión de los sitios solares y tierras de labranza.

A pesar de lo anterior, a la fecha no se ha logrado la ejecución de la sentencia de manera física, material y jurídica, en principio por falta de condiciones de seguridad, sin embargo, existen razones de carácter social, político, religioso y no sólo agrario, cómo así lo hizo ver el Magistrado titular de dicho órgano jurisdiccional, y si bien todo ello debe ser abordado por el Estado Mexicano en sus tres niveles, federal, estatal y municipal, no pasa desapercibido que el derecho de acceso a la justicia, no sólo considera la existencia de tribunales sino la plena ejecución de las sentencias que estos emiten.

71

Aunado a lo anterior, el artículo 191 de la Ley Agraria establece que los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, y establece las medidas de que puede valerse para ello, por tanto, corresponde al Tribunal que emitió la sentencia quien debe instar al Gobierno Federal, Estatal y Municipal a actuar de forma conjunta para la prosecución del mismo fin, y si bien este Organismo está en la labor de coadyuvar en el ámbito de su competencia en beneficio de las víctimas, es a ese órgano jurisdiccional a quien corresponde las medidas de seguridad necesarias que garantizaran a los desplazados la ejecución de la sentencia de manera física, material y jurídica.

Además de lo anterior, en materia agraria, como caso de excepción es procedente la ejecución sustituta o cumplimiento sustituto de la sentencia cuando exista condena por sentencia ejecutoriada a cargo de una autoridad -sea o no Agraria-, para cumplir una obligación a favor de un ejidatario, comunero o núcleos de población ejidal o comunal y exista dificultad jurídica o de hecho insuperable para llevar a cabo la sentencia, asimismo, el cumplimiento sustituto de una sentencia en materia agraria, debe proceder también en el caso de que su ejecución perjudique al interés colectivo o a la sociedad, en mayor proporción al beneficio que pudiera obtener el vencedor en



el juicio, quien deberá estar de acuerdo para adoptar el cumplimiento sustituto que permita materializar los efectos de la sentencia.

Finalmente, el derecho en estudio encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 10 de la LGV, que dispone: *“Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.”*

Como parte del acceso a la justicia a que tienen derecho, debemos citar el derecho que tienen a su regreso o reasentamiento, siendo pertinente señalar que los aquí quejosos han sido enfáticos en su deseo de retornar al lugar del que fueron desplazados, respecto a este derecho hablan los Principios 28 al 30 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, mismos que disponen:

“Principio 28. 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.”

“Principio 29. 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se



desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.”

“Principio 30. Todas las autoridades competentes concederán y facilitarán a las organizaciones humanitarias internacionales y a otros órganos competentes, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, un acceso rápido y sin obstáculos a los desplazados internos para que les presten asistencia en su regreso o reasentamiento y reintegración.”

Con antelación, fue abordado el tema de las soluciones duraderas cuyo alcance implica que los desplazados internos no tengan más necesidades de asistencia y protección directamente vinculadas a su desplazamiento y que puedan disfrutar de sus derechos humanos sin discriminación alguna a consecuencia de su desplazamiento⁴⁰.

Este Organismo en su afán de contribuir en la construcción de una ruta de respuesta para la atención de las víctimas, presentó el **Plan de Restitución de Retorno de las Familias Desplazadas de Tierra Negra a su lugar de origen**, el cual entre otros, contiene los antecedentes de la problemática, los objetivos del plan, los actores del plan reparatorio y sus funciones, fases y acciones de retorno de las familias desplazadas así como el Cronograma del proceso, no obstante, ese documento es insuficiente y lo que se buscó era la participación de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal en la construcción de una solución materialmente realizable, por tal motivo incluso si se piensa que dicho documento puede fijar una ruta para la atención integral del asunto, debe ser fortalecido con la normatividad internacional correspondiente, tomarse en consideración documentos como el Manual para la Protección de los Desplazados Internos del Grupo de Trabajo del Grupo Sectorial Global de Protección⁴¹, el Manual Sobre Desplazamiento Interno de la Oficina del ACNUR en México y la Delegación para México y América Central del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) coordinadores⁴², mientras se observan perspectivas de género, infancia, diversidad, entre otras.

⁴⁰ Manual para la Protección de los Desplazados Internos. Consultable en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11306.pdf>

⁴¹ Idem

⁴² Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-06/Manual%20sobre%20desplazamiento%20interno.pdf>



V. Reparación del daño.

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Federal, establece en su párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, y en el regional, tiene su fundamento en el artículo 113, párrafo segundo, de la CPEUM.

En ese sentido, es facultad de la DDHPO, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la DDHPO, la cual, en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para

la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de la DDHPO, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.

De acuerdo a la LGV y a la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica⁴³.

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables las medidas de restitución, compensación, rehabilitación y las de satisfacción como a continuación se señala.

Medidas de Restitución.

Para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la **“Restitución, debe devolver a la víctima a su situación original antes de que se produjera la violación, por ejemplo, la restitución de la libertad, el restablecimiento del empleo, la devolución de los bienes, el regreso al lugar de residencia”**⁴⁴.

75

Los artículos 26 y 27 respectivamente de la LGV y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, señala que **“La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;[...].”**

Como fue abordado en el presente documento, la restitución de los derechos debe ser el objetivo primario en beneficio de las víctimas de desplazamiento interno forzado, lo anterior, sólo se logrará si los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal a través de las distintas áreas que correspondan evitan realizar esfuerzos aislados para establecer una ruta conjunta en la que se definan claramente los ámbitos y alcances de participación de las diferentes dependencias y el Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, conforme a su competencia legal, para buscar que en la medida de lo posible se restablezcan las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse las violaciones a derechos humanos documentadas en la presente Recomendación.

⁴³ Párrafo cuarto del artículo 1º tanto de la Ley General de Víctimas como de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

⁴⁴ Artículo consultable en: <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations#:~:text=Satisfacci%C3%B3n%2C%20que%20debe%20incluir%20el,los%20memoriales%20y%20las%20conmemoraciones>.



Medidas de Compensación.

En relación a dichas medidas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que la “Compensación, que debe preverse para cualquier daño económicamente evaluable, pérdida de ingresos, pérdida de bienes, pérdida de oportunidades económicas, daños morales.”⁴⁵.

Las medias de compensación están consideradas en el artículo 27 fracción III de la LGV y en el 26 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, que son coincidentes al señalar: “[...] *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; [...]*”.

Como se analizó en el presente documento, el desplazamiento interno forzado tiene implicaciones con múltiples derechos humanos, y es obligación del Estado compensar a las víctimas de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, por las violaciones a derechos humanos que fueron documentadas en la presente Recomendación.

Medidas de Rehabilitación.

76

Para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la “**Rehabilitación**, que debe incluir atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales”⁴⁶.

Los artículos 26 fracción II y 27 fracción II respectivamente de la LGV y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, establecen que: “*La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; [...]*”.

Para atender lo anterior, el Estado a través de la Secretaría de Salud, deberá implementar el programa que sirva para proporcionar la atención médica integral que requieran las víctimas, lo cual incluye atención a su salud mental; que el Estado proporcione asesoría jurídica y a las víctimas para orientarlos y acompañarlos en el trámite de las carpetas de investigación y se les brinde acompañamiento y las medidas de atención que correspondan como víctimas.

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Idem.

Medidas de Satisfacción

Para la LGV y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la *“Satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas [...]”*⁴⁷.

La ACNUDH considera que la *“Satisfacción, que debe incluir el cese de las violaciones continuas, la búsqueda de la verdad, la búsqueda de la persona desaparecida o de sus restos, la recuperación, el nuevo entierro de los restos, las disculpas públicas, las sanciones judiciales y administrativas, los memoriales y las conmemoraciones. [...]”*⁴⁸.

En función de lo anterior, se hace indispensable que el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, realicen un acto de reconocimiento y disculpa pública a favor de las víctimas de desplazamiento interno forzado de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, ello a fin de establecer su dignidad y para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 27 de la LGV que establece: *“VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.”*

77

Por otro lado, a fin de atender lo relacionado con la búsqueda de la verdad, esta Defensoría considera imprescindible que, la FGE a través de los Representantes Sociales que tiene a su cargo las carpetas de investigación, retomen los actos de investigación e implementen las acciones que correspondan para su integración y ulterior determinación.

En el presente asunto, de acuerdo con los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la DDHPO, para la reparación del daño deben aplicarse las medidas a las que se aludió en los párrafos que anteceden para conseguir la cesación de las violaciones a derechos humanos analizadas en la presente Recomendación.

VI. Colaboraciones.

⁴⁷ Artículos 27 fracción IV de la Ley General de Víctimas y 26 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

⁴⁸ Idem.



Con fundamento en los artículos 80 y 82 de la Ley que rige a este Organismo, a fin de abordar de manera integral la problemática objeto de análisis en la presente Recomendación, es procedente solicitar las siguientes colaboraciones:

A. Al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Única. Se haga la reforma necesaria a la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, para reconocer y atender el tema de de desplazamiento interno forzado y se cuente con una Ley Estatal para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno.

B. A la Secretaría de Gobernación

Única. Para que en el ámbito de su competencia legal coadyuve en la atención integral de la problemática analizada en la presente Recomendación.

C. Al Tribunal Unitario Agrario del Distrito XXII.

Única. Para que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Agraria, implemente los mecanismos necesarios a fin de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de la sentencia emitida dentro del expediente agrario 3026/2017 con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, y en su caso provea lo que legalmente proceda para el cumplimiento sustituto de la sentencia, si así lo pide la parte quejosa o actora en el juicio agrario.

78

D. A la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Única. Para que implemente las acciones necesarias a efecto de atender de forma integral a las víctimas y garantizar a su favor todos los derechos que establece la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, y coadyuve en el marco de su competencia en lo que hace a la reparación integral del daño.

E. Al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Única. De resultar procedente, atendiendo a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, al derecho humanitario, a los Manuales y demás directrices citadas en el presente documento, se valore la modificación de las reglas de operación del programa “Apoyo emergente para la sobrevivencia familiar con énfasis de apoyo a mujeres indígenas y afroamericanas en situación de desplazamiento forzado interno”,

a efecto de que el apoyo otorgado a las víctimas pueda darse por el tiempo que dure el desplazamiento interno.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la DDHPO, así como en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule las siguientes:

VII. Recomendaciones

Al Secretario General de Gobierno.

Primera. De manera coordinada con las autoridades estatales correspondientes y el Comisionado del Gobierno del Estado en San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, en un plazo de treinta días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un censo que corrobore el número de personas víctimas directas e indirectas que salieron de sus domicilios y estén en relación con los eventos de Desplazamiento Interno Forzado analizados en la presente Recomendación, se identifique el número de familias a retornar y sus integrantes, y se ubique los casos de madres que son jefas de familia, niñas, niños y adolescentes, personas mayores, así como personas con discapacidad.

79

Segunda. Se realice un diagnóstico integral que permita detectar necesidades de los desplazados en materia de alimentación, educación, salud, vivienda, trabajo y generación de ingresos, actividades productivas, entre otras.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 34 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, **en coordinación** con las dependencias que integran la Administración Pública Estatal se implementen las acciones que correspondan para facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre las personas desplazadas y los demás habitantes de Tierra Negra y San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca. Asimismo, de manera conjunta con las instancias federales, estatales y el Comisionado y/o autoridad municipal de dicha localidad, y las víctimas, se construya un proyecto de solución duradera en favor de los desplazados de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, tomando en consideración el contenido de los tratados internacionales de que el Estado Mexicano es parte, la normatividad internacional correspondiente, y criterios contenidos en documentos como el Manual para la Protección de los



Desplazados Internos del Grupo de Trabajo del Grupo Sectorial Global de Protección, el Manual Sobre Desplazamiento Interno de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en México y la Delegación para México y América Central del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

Cuarta. En un plazo no mayor de treinta días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se realicen las acciones que correspondan a efecto de proveer un lugar de alojamiento para las víctimas de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Quinta. En coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal, el Comisionado del Gobierno del Estado en el Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, las víctimas de desplazamiento y los pobladores de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, se genere un proceso de distensión, reconstrucción del tejido social y reconciliación, entre las personas que se quedaron en la comunidad y las personas desplazadas.

Sexta. En coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Oaxaca, se verifique que las condiciones de seguridad estén cubiertas para el retorno.

80

Séptima. Se implementen procesos de formación y capacitación en que participe el personal de esa Secretaría, sobre perspectiva de Derechos Humanos y Desplazamiento Interno Forzado.

Octava. Se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y una disculpa pública a las víctimas de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, lo cual deberá ocurrir dentro de un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la Recomendación.

Novena. En un plazo de 120 días hábiles contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en coordinación con las instancias de la Administración Pública Estatal que correspondan, y de común acuerdo con las víctimas, se realicen las acciones tendientes a reparar el daño causado, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y de acuerdo a estándares internacionales de derechos humanos



A la Secretaría de Salud y Directora General de los Servicios de Salud de Oaxaca.

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se reactive la atención médica integral que deba proporcionarse a las personas desplazadas, lo cual deberá incluir atención a su salud mental.

Segunda. Se implementen procesos de formación y capacitación en que participe el personal de esa Secretaría, sobre perspectiva de Derechos Humanos y Desplazamiento Interno Forzado.

Tercera. Se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y una disculpa pública a las víctimas de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, lo cual deberá ocurrir dentro de un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la Recomendación.

Cuarta. En un plazo de 120 días hábiles contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en coordinación con las instancias de la Administración Pública Estatal que correspondan, y de común acuerdo con las víctimas, se realicen las acciones tendientes a reparar el daño causado, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y de acuerdo a estándares internacionales de derechos humanos.

81

Al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Primera. Instruya al personal de los diferentes niveles educativos que corresponda, para que se implementen los mecanismos a que haya lugar a fin de favorecer el derecho a la educación de las víctimas de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, y su integración a los grados y grupos de los niveles educativos que correspondan.

Segunda. Se implementen procesos de formación y capacitación en que participe el personal de esa Secretaría, sobre perspectiva de Derechos Humanos y Desplazamiento Interno Forzado.

Tercera. En un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del

Estado y una disculpa pública a las víctimas de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Cuarta. En un plazo de 120 días hábiles contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en coordinación con las instancias de la Administración Pública Estatal que correspondan, y de común acuerdo con las víctimas, se realicen las acciones tendientes a reparar el daño causado, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y de acuerdo a estándares internacionales de derechos humanos.

A la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

Primera. Instruya a quien corresponda a fin de que, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se provea de forma permanente y continúa a los desplazados de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, de alimentos esenciales, vestido adecuado e insumos de higiene y limpieza, lo cual no deberá de suspenderse hasta en tanto no se logre la reintegración o reubicación en condiciones de pleno ejercicio de sus derechos humanos.

82

Segunda. Se implementen procesos de formación y capacitación en que participe el personal de esa Secretaría, sobre perspectiva de Derechos Humanos y Desplazamiento Interno Forzado.

Tercera. En un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y una disculpa pública a las víctimas de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Cuarta. En un plazo de 120 días hábiles contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en coordinación con las instancias de la Administración Pública Estatal que correspondan, y de común acuerdo con las víctimas, se realicen las acciones tendientes a reparar el daño causado, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y de acuerdo a estándares internacionales de derechos humanos.



Al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primera. Para que en coordinación con las instancias que correspondan, se generen los mecanismos para el ingreso de elementos de la Policía Estatal en San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, y en específico a la Agencia de Tierra Negra, a efecto que brinden seguridad pública a la ciudadanía.

Segunda. En coordinación con la Secretaría de Gobierno del Estado, se verifique que las condiciones de seguridad estén cubiertas para el retorno de las víctimas a Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Tercera. En un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y una disculpa pública a las víctimas de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Cuarta. En un plazo de 120 días hábiles contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en coordinación con las instancias de la Administración Pública Estatal que correspondan, y de común acuerdo con las víctimas, se realicen las acciones tendientes a reparar el daño causado, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y de acuerdo a estándares internacionales de derechos humanos.

83

Al Fiscal General del Estado de Oaxaca.

Única. Gire instrucciones a los agentes del Ministerio Público a cuyo cargo se encuentra el trámite de las carpetas de investigación para que retomen los actos de investigación a efecto de integrarlas debidamente y en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, se determinen conforme a derecho corresponda.

Segunda. En un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y una disculpa pública a las víctimas de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Tercera. En un plazo de 120 días hábiles contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en coordinación con las instancias de la Administración Pública



Estatal que correspondan, y de común acuerdo con las víctimas, se realicen las acciones tendientes a reparar el daño causado, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y de acuerdo a estándares internacionales de derechos humanos.

Al Comisionado del Gobierno del Estado en el Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Primera. En coordinación con autoridades del Gobierno del Estado, dentro del plazo treinta días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un censo que corrobore el número de personas víctimas directas e indirectas que salieron de sus domicilios, en relación con los eventos de Desplazamiento Interno Forzado analizados en este documento.

Segunda. Coadyuve con las dependencias de la Administración Pública Estatal y en coordinación con la asamblea de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, para facilitar el diálogo y concertación de acuerdos que permitan la atención integral de la problemática analizada en este documento.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de



quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníqueseles que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ